
México, D. F., a 21 de junio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Magistrado Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, ocho recursos de apelación, siete recursos de reconsideración y un recurso de revisión que hacen un total de 21 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 265 del año en curso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se resolvió infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional por hechos presuntamente infractores del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en que medularmente se alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y

motivación, en virtud de que la responsable soslayó que el carácter de precandidato o candidato es incompatible con el de analista en radio y que por tal motivo el referido ciudadano debió separarse de esta última actividad para evitar romper el principio de equidad en la contienda electoral.

La calificativa de mérito se sustenta en las consideraciones que en lo esencial son del siguiente tenor.

En la reforma constitucional de 2007, en materia electoral, se establecieron las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

El modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado.

Así, en el artículo 41 constitucional se previeron las bases para la protección del principio de equidad en los comicios electorales federales, estableciéndose que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, sólo accedan a esos medios de comunicación a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto.

En este tenor, en el proyecto se puntualiza que la Sala Superior, al velar por el respeto al principio de equidad en los asuntos sometidos a su consideración, debe partir de un ejercicio hermenéutico que maximice la eficacia o efectividad que se persigue con su preservación en los procesos electorales, sin distorsionar su contenido, atendiendo a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y a la intención del poder revisor de la Constitución.

Bajo este contexto, se razona que para salvaguardar el supra citado principio, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, así como la de analista político, como sucede en la especie, esa circunstancia conlleva al deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los contendientes en lo concerniente al derecho de acceder a radio y televisión en los tiempos que otorga el Instituto Federal Electoral al partido político que lo postula.

De esa manera, cuando Javier Corral Jurado, en su calidad de precandidato y posteriormente como candidato, continúa participando de forma permanente y ordinaria en el programa noticiero “Antena Radio”, se coloca en una posición diferenciada que varía las condiciones de la contienda electoral en relación con el resto de los candidatos, de manera que, al decidir de forma voluntaria postularse como candidato al cargo de senador de la República, atendiendo al marco constitucional y legal en materia de acceso a radio y televisión, tal circunstancia le imponía el deber de separarse temporalmente de esa actividad permanente durante la etapa de precampaña y campaña.

Las circunstancias apuntadas ponen de relieve que el acuerdo impugnado debe revocarse, en el entendido de que quedan intocadas todas las partes que no fueron motivo de cuestionamiento.

De otra parte, en el proyecto se señala que opuestamente a lo que alega el Partido Verde Ecologista de México no ha lugar a sancionar a Javier Corral Jurado con la cancelación del registro como candidato a senador de la República, ya que

no obstante quedara acreditada la conducta destacada, ésta debe calificarse como leve.

Los restantes agravios se desestiman en los términos contenidos en el proyecto de la resolución con que se da cuenta.

En mérito de lo expuesto, se propone que ante la revocación de la resolución impugnada, se remite el expediente al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones emita otra resolución en la que individualice la sanción y emita la que en derecho corresponda, a excepción de la cancelación de registro.

Por otra parte, tomando en consideración que el apelante también presentó denuncia contra el Partido Acción Nacional y que en la resolución cuestionada se determinó que al no haber quedado acreditada la falta no era de imponerse sanción a dicho instituto, debe revocarse la parte conducente del acuerdo reclamado para que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones determine si ha de fincarse responsabilidad al citado partido y, en su caso, si debe imponer sanción alguna.

Considerando que también fue llamado al procedimiento especial sancionador el Instituto Mexicano de la Radio, con base en lo expuesto en el proyecto la autoridad deberá resolver lo que en derecho proceda.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 326/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el instructivo para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en los consejos distritales emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral.

En el asunto sometido a su decisión se propone desestimar los agravios expresados por el recurrente en los que medularmente aduce que el punto cuatro del instructivo de referencia vulnera el principio de certeza al determinar que los sobres que contengan las boletas electorales sean cerrados por los capacitadores electorales en presencia del presidente de casilla, al momento de que le es entregada a éstos últimos la documentación y materiales que se utilizará el día de la jornada comicial.

Lo anterior, porque con la previsión aludida en modo alguno se vulnera el citado principio ni se transgreden las normas que establecen las medidas de control y seguridad para la entrega de la documentación electoral a los presidentes de casilla, toda vez que tales mecanismos están plenamente garantizados.

En efecto del análisis de las normas legales aplicables y del instructivo controvertido se observa que en el Consejo Distrital en presencia de los representantes de los partidos se realizan una serie de actos encaminados a dejar constancia fehaciente del control, manejo y seguridad para la distribución oportuna del material electoral a los diversos centros de recepción de votación, entre las que se incluyen el deber de asentar en el acta que al efecto se levanta cualquier circunstancia que se presente durante el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales.

Una vez concluidos los actos referidos de acuerdo con el instructivo impugnado la integración de las boletas conforme con el resto de la documentación que será entregada a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se llevará a cabo introduciendo en los sobres correspondientes las boletas electorales de cada elección que deberán identificarse previamente con una etiqueta.

A partir del procedimiento previsto es factible colegir que en lo tocante a la entrega de la documentación electoral se carece de elementos que lleven a suponer que en el traslado del Consejo Distrital al domicilio de los presidentes de casilla pueda haber una indebida manipulación, teniendo en cuenta que la documentación a entregar previamente fue seleccionada, separada, sellada y firmada en los consejos distritales en presencia de los representantes de los partidos y es precisamente esta la que obligatoriamente se debe hacer llegar a los referidos funcionarios de casilla, quienes a fin de constatar que el material que se entrega no ha sufrido alteración y corresponde al enviado por el Consejo Distrital al momento en que es recibido deben llenar el recibo de documentación y materiales electorales entregados al Presidente de mesa directiva de casilla, en el que se anotan, entre otros datos, las boletas para las elecciones de Presidente, diputados federales y senadores, que se entregan asentando la cantidad y el inicio y final del número de folio.

Con esta medida el Consejo Distrital, a su vez, tiene la posibilidad de constatar que la documentación que se ordenó entregar efectivamente corresponda a la descrita en el recibo.

En las relatadas condiciones ninguna afectación sufre el principio de certeza con la circunstancia de que el sobre en que se incorporan las boletas electorales sea cerrado por los capacitadores electorales en presencia de los presidentes de las mesas directivas de casilla. En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el instructivo combatido.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, señor Presidente.

Estoy de acuerdo con los dos asuntos, pero quisiera referirme al primero de ellos, al RAP 265 del 2012, porque me parece que ofrece un punto de reflexión respecto del concepto de figura pública en el ejercicio libre de un oficio como periodista y la regulación de candidaturas políticas.

En este caso la situación que estamos analizando es precisamente si una figura pública aparece cotidianamente, sino diariamente, desde hace tiempo en un programa de análisis político es compatible que siga ejerciendo su función de analista, de periodista, con el desarrollo de las campañas políticas, cuando él mismo es precandidato y después candidato a un cargo de elección popular.

Creo que uno de los valores que más se aprecian en las reformas constitucionales y en el régimen legal de las candidaturas a puestos de elección popular, es que el Estado garantice el total equilibrio, evitando la influencia indebida de personas o situaciones que pudieran ejercer una coacción sobre el electorado.

Si bien las personas involucradas en este asunto han sido periodistas y han ejercido la opinión conduciendo programas, haciendo comentarios durante varios años, previo a esta campaña electoral, también es cierto que cuando existe una campaña electoral en la cual el candidato coincide con la persona y los intereses

de este comentarista, y de este periodista, creo yo que la situación es similar a la que vemos nosotros cuando servidores públicos que tienen una investidura, un cargo, que son notorias figuras públicas, ejercen funciones con relación a la población, también deban de suspender el ejercicio de su función, separándose del cargo, para poder contender en una campaña electoral.

La ley prevé expresamente el caso de los servidores públicos con determinado tiempo, previo a la elección, para que un servidor que se convierta en candidato a otro puesto de elección popular no tenga conflicto de interés, no ejerza coacción sobre el electorado o influencia indebida, o no se presente ante el electorado con ventajas que sus contendientes no tendrían por no tener u ocupar ese cargo.

Creo que es una situación idéntica a la que se presenta con un comentarista y analista político, que es el caso de este RAP, porque precisamente la presencia de esta persona trata de emitir opiniones cotidianas sobre cuestiones políticas.

De tal suerte que este programa, en el tiempo de su campaña electoral, consciente o inconscientemente, va a ejercer una influencia adicional sobre el electorado que lo escuche para formar una opinión respecto de la candidatura de la persona.

Evidentemente, esta suspensión debe ser temporal mientras dura la precampaña y la campaña, a efecto de que el retiro de sus actividades sea nada más una medida preventiva que garantice la igualdad y la equidad en la contienda electoral. Creo yo que es el precio que tienen que pagar las figuras públicas que al ser y formar opiniones en programas que son permanentes, cotidianos, pues deben de alejarse para presentarse ante el electorado como un par entre los demás contendientes, sin ninguna otra ventaja, sin ninguna otra exposición a medios, que finalmente hay que recordar que las últimas reformas constitucionales en nuestro país, en materia electoral, han tratado de regular los medios de comunicación, particularmente los masivos, para que ningún candidato tenga una contienda privilegiada y que pueda competir, oscurecer, o abrumar la figura de los otros candidatos y así el electorado podrá hacer una elección totalmente libre.

Es por ello que comparto el proyecto del Magistrado Carrasco, porque con profundo respeto para la labor de la persona en cuestión desarrolla y desempeña, es un ejercicio muy importante de ponderación entre los derechos de esa persona y los derechos del electorado a elegir libremente en una contienda totalmente igualitaria.

Por ello votaré en este y en el siguiente, a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

El recurso de apelación 265/2012, más allá de lo ordinario de la compleja labor que tenemos de cara al Proceso Electoral Federal que estamos viviendo y a la propia naturaleza de los asuntos, debo decirles que me representó mayores retos desde la perspectiva de la interpretación judicial, y lo digo en su exacta dimensión, agradezco mucho al Magistrado Manuel González Oropeza la forma en que ha fijado su posicionamiento de cara al proyecto.

Para mí, es muy importante compartir con ustedes algunas reflexiones, en principio tratando de dar contexto. Déjenme decirles que fue el Partido Verde Ecologista de México, quien acudió ante la autoridad electoral competente a denunciar las conductas que atribuye al legislador Javier Corral.

El partido político que presenta esta denuncia hace consistir las infracciones a nuestro sistema electoral por parte del legislador Javier Corral, concretamente en que durante la precampaña política y la propia campaña política que estamos viviendo, estuvo haciendo análisis políticos a través de medios de comunicación concretamente en la radio, específicamente en el Instituto Mexicano de la Radio, en un programa del propio Instituto de corte informativo que trataré de explicar.

El partido político, desde el planteamiento inicial, dice que al aparecer de manera constante, regular y ordinaria, Javier Corral haciendo análisis políticos en este programa noticioso, dentro de estas fases de la campaña política, está transgrediendo las normas electorales que rigen hoy nuestro sistema en materia de comunicación social.

Este es el debate, el partido político fundamentalmente alega que hay una transgresión por parte del legislador al artículo 41 constitucional en cuanto determina la equidad en la contienda electoral de todos los candidatos de frente a un proceso, una exigencia de equidad absoluta en la contienda electoral, argumenta que con el posicionamiento que se hace a través de las opiniones que expresa en la radio de manera regular, Javier Corral al hacer análisis políticos en este programa noticioso, está rompiendo el principio de equidad que establece el artículo 41 de la Constitución Federal.

Pero permítanme decirles que argumenta también que esta constituye una forma de adquisición de tiempos en este espacio radiofónico y, por lo tanto, argumenta que ahí, en estos hechos se encuentra la vulneración del orden en la materia.

Digo que para mí es muy importante compartir esto porque en los criterios que ha orientado esta Sala Superior con motivo de asuntos similares, donde se debate también adquisición por parte de distintos actores políticos, candidatos, concretamente en espacios en radio y televisión, ya hemos nosotros dimensionado conceptos como adquisición, de cara a estos escenarios.

En la perspectiva del proyecto que hoy estoy presentando a ustedes, nosotros dejamos de lado el debate que dio el Instituto Federal Electoral en materia de adquisición por parte del legislador Javier Corral de tiempos en esta estación de radio al hacer análisis político, no es la variable que el proyecto determina o el camino que elige para contrastar si hay o no una violación de orden constitucional o legal por los hechos que se describen como infractores de la norma.

Para eso, el proyecto parte un análisis diferenciado al que hizo el Instituto Federal Electoral para determinar que no queda acreditada la responsabilidad de Javier Corral en cuanto a la violación o vulneración del principio de equidad que se debe resguardar, de cara a la contienda electoral por el acceso a medios de comunicación, o como también determinó el propio Instituto, que no hay adquisición o contratación de estos tiempos por parte del legislador.

De ahí veo que el asunto se torna complejo, y es la perspectiva que quisiera compartir con ustedes.

Para eso, lo primero que hacemos es asomarnos a la interpretación auténtica que se determinó por el poder revisor de la Constitución en el debate parlamentario

que trajo como consecuencia la reforma a nuestro sistema electoral y, concretamente, al redimensionamiento del modelo de comunicación social para encontrar si estamos o no ante una transgresión del principio de equidad en la contienda de frente a la conducta que se atribuye al legislador.

El dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores que se dio para la consolidación de la reforma en materia electoral, en el tema concreto de medios de comunicación, la Cámara de Senadores señaló lo siguiente: “Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto de mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales, poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines políticos electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo”.

Es elocuente, como pueden ver, el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado en que el propósito del poder revisor de frente a los espacios en radio y televisión dentro de las campañas políticas debían revisarse o reformularse a partir de estas consideraciones.

El dictamen aprobado por la Cámara de Diputados sobre el mismo tema insiste en esta posición pero agrega algo muy importante para el asunto de Javier Corral como trataré de expresar.

El dictamen de la Cámara de Diputados dice: “Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República. No se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones a la libertad de expresión a través de los medios electrónicos. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión, éste es el único propósito que motiva la reforma, que para nada afecta ni afectará la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan y seguirán gozando los comunicadores de radio y televisión”.

Aquí está -para mí- la interpretación genuina de la reforma constitucional en material electoral, los posicionamientos claros que tuvieron la Cámara de Diputados y Senadores respecto del tema que estoy tratando de expresar.

Pero fue nuestra Suprema Corte de Justicia, a través de la acción de inconstitucionalidad 56/2008, le dio dimensión a cómo debía observarse el principio de equidad en la contienda en dos temas fundamentales con motivo de la reforma electoral: en principio, el acceso a medios de comunicación social, concretamente radio y televisión, y en segundo lugar en materia de financiamiento público y privado a los partidos políticos.

Por lo que hace a lo primero, que es el motivo de estudio, la Suprema Corte en esta acción de inconstitucionalidad es muy elocuente, al determinar que la reforma, precisamente, que consolida nuestro sistema de justicia electoral, señala la decisión de la Corte.

Las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad con motivo de esta reforma. ¿Por qué son para mí muy importantes estas citas, esta lógica de nuestro debate constitucional que consolida, insisto, la Suprema Corte a través de esta prosa en la acción de inconstitucionalidad? Bueno, porque la Corte reconoce en el análisis de la reforma constitucional que las condiciones de competencia en la materia experimentaron

un cambio radical a favor de la equidad, y desde la posición del proyecto nosotros estamos interpretando esto como que la exigencia del cumplimiento exacto, estricto de la dimensión que le corresponde al principio de equidad de cara a la contienda electoral, fundamentalmente en los temas de acceso a los medios electrónicos de comunicación social, radio y televisión, apartándonos porque no es motivo de la *litis* ningún tema de financiamiento, entonces la vigencia del principio de equidad de cara a la contienda es un deber tanto de la autoridad electoral en la distribución de estos tiempos como al revisar el régimen sancionador cuando se denuncien estas conductas y por supuesto de esta Sala Superior cuando se conozca de estas decisiones a través de los recursos de apelación.

Pero yo entiendo en este criterio de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad que este cambio radical a favor de la equidad que se impone a través de la interpretación jurisprudencial nos está exigiendo no ir a la literalidad de la norma constitucional, y en esto es donde yo quiero hacer énfasis, es decir, a la literalidad del artículo 41 constitucional en cuanto determina que ningún partido político y ningún candidato, también dirigida hacia terceros podrán adquirir o contratar tiempos en radio y televisión.

No creo yo, después de ver el debate legislativo tan intenso y el perfil que le dio la Suprema Corte o la orientación que le dio al tema, que agotemos en la gramática de las expresiones contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, la preservación del principio de equidad en la contienda, en otras palabras, no creo que se pueda reducir el debate a observar si hay una genuina adquisición o en los términos en que se afirmó en la decisión absolutoria del Instituto Federal Electoral.

El artículo 41 de nuestra norma fundamental efectivamente establece que los partidos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y eso también va a personas físicas o morales. Sin embargo, yo creo que la interpretación a la que nosotros estamos constreñidos es más amplia, es decir, ha tratar de observar en los casos concretos que cuando se trate, como sucede en la especie de procesos electorales donde se contienda a cargos de elección popular, como es el caso de Javier Corral al Senado de la República por el estado de Chihuahua, tenemos que velar que entre los candidatos que se encuentran en este proceso electoral no haya una fractura ni mínima al principio de equidad a partir de la lógica que motivó o que inspiró a la reforma electoral del 2007.

¿Y por qué me parece esto muy importante? Yo quisiera comentar que aquí las conductas que se atribuyen a Javier Corral son con el carácter de analista político, y aquí es donde el asunto, digo, llega a su fase más compleja.

Permítanme decirles que se afirma en los autos, y esto no está controvertido que efectivamente desde el 2008, es decir, hace ya más de cuatro años o cuatro años, Javier Corral Jurado participa de forma continua, permanente, yo lo veo como una participación regular a partir de los datos que informa el expediente, como analista político en el programa noticiero *Antena Radio*. Esto no está, insisto, controvertido por parte alguna.

Es verdad, además, lo informa el proyecto que pongo a su consideración, que antes del 2008 dentro de los desempeños que ha tenido Javier Corral, ya estaba el de analista político y no sólo a través de medios electrónicos, sino también a través de, fundamentalmente, de periódicos y así es como ha sido también

columnista de periódicos nacionales como *El Universal* o los diarios de Chihuahua y el *Diario de Ciudad Juárez*.

Por qué hago hincapié en esto, dónde veo la importancia de hacer hincapié. Bueno, porque no puedo más que afirmar que es una actividad genuina que realiza a la par de su labor parlamentaria y de otras labores que observo desarrolla.

En el proyecto se juzga y se reconoce lo genuino de esta actividad.

En estos análisis políticos que hace con motivo del corte que tiene el programa radiofónico de *Antena Radio*, en el cual participa, pues fundamentalmente incluye la opinión sobre temas que tienen que ver con la agenda política.

Y creo que está Javier Corral como cualquier persona, huelga decirlo, en absoluta libertad de hacer estas, dar estas opiniones o participar como analista político y por fortuna eso no está a debate.

Lo que está a debate y esto es lo fundamental del proyecto es que, en la época en que determinó contender para el cargo de elección popular al Senado de la República por el estado de Chihuahua, una vez que fue registrado en su carácter de candidato siguió participando, esto es sumamente importante en sus intervenciones regulares y ordinarias en este programa de radio de corte noticioso. Es decir, siguió haciendo análisis políticos pues, a través de este programa. Y es así como el 20 de diciembre del año pasado, el 10 de enero, por supuesto ya de este año, el 17 de enero, el 24 de enero, el 31 de ese propio mes, 14 de febrero, 13 de marzo, 20 de marzo y 10 de abril, todos de este año, tuvo participaciones regulares y ordinarias haciendo análisis político en esta estación y en este noticiero.

Déjenme decirles que por la naturaleza de los análisis que hace, bueno, éstos se concretan a un promedio de 7.8 minutos en cada participación. Esto es para mí muy importante señalar. Esta perspectiva me dice a mí que en principio, pues es genuina la actividad que realiza y no observo yo que existan otras finalidades que no sea más la de participar activamente en su visión de la política nacional e internacional.

Sin embargo el problema que se destaca dentro de estas fechas que cité, es que en esta temporalidad ya estaba, si me permiten, conteniendo, primero en su carácter de precandidato, después en su carácter de candidato al escaño en el Senado de la República.

Y es esta dualidad, es decir, la de candidato al cargo de elección popular y la de analista político de manera regular, de manera ordinaria en este programa de *Antena Radio*, lo que desde la perspectiva del proyecto genera un problema de frente a nuestro diseño constitucional en materia de acceso a los medios de comunicación electrónico, ahí es donde la concurrencia de estas calidades de precandidato y posteriormente candidato y la de analista político con la regularidad que se observa del calendario que tiene de intervenciones, es lo que nos lleva a nosotros a considerar que se advierte una puesta en peligro, si me permiten la expresión, del principio de equidad en la contienda electoral que nos exige el artículo 41 constitucional velar de cara a la propia contienda con quienes pretenden hacerse también del escaño al Senado por el estado de Chihuahua por otros institutos políticos.

Y por qué afirmó esto, en este plano terminaría, bueno porque esta concurrencia nosotros lo que reconocemos en el proyecto y no vamos más allá es la dimensión que le damos, de manera objetiva lo que hace es posicionar en una mayor medida, eso es todo lo que reconocemos posicionamiento de Javier Corral a través de la oportunidad que tiene en este ejercicio genuino del análisis político al aparecer o al escucharse su voz y al conocer sus opiniones políticas a través de la estación radiofónica que tiene una cobertura, debo decirlo, mayor que la del propio estado de Chihuahua donde por cierto se escucha.

Lo que determinamos es que de manera objetiva sí tiene un posicionamiento en un medio de comunicación como es la radio que le permite un posicionamiento importante de frente a la ciudadanía por lo menos en su estado.

No estamos diciendo que esto le dé una clara ventaja, esto me parece a mí muy subjetivo en el análisis, pero lo que sí reconocemos es que hay un mayor posicionamiento de cara a sus contendientes al Senado de la República e inclusive entre los propios institutos políticos.

Y este posicionamiento al final conoce mejor la ciudadanía, es lo que juzgamos nosotros que se aparta de la imposición constitucional de los mínimos de equidad de los contendientes al cargo de senadores por el estado de Chihuahua, de cara a este proceso electoral.

No es un ejercicio como pueden ver que tenga soluciones absolutamente definitorias, no quiero dejar de reconocer que son análisis políticos que se hacen en breves intervenciones, no advertimos de estos análisis, posicionamientos en beneficio de su propia campaña política, vemos que son menos de una docena de intervenciones de cara al proceso electoral porque también se discutieron medidas cautelares como recordarán en su oportunidad, y nosotros estamos juzgando que la conducta no deberá ser calificada como grave y por lo tanto descartamos toda la cancelación del registro del candidato.

Muchas gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia. De manera muy rápida, para saludar el proyecto y decir que coincido con él. Me gusta el tema y creo que es muy inteligente la manera en que lo plantea el Magistrado Carrasco, porque hace ver cómo el propio Javier Corral, que es un hombre de medios y es un hombre en los medios, está en una coyuntura en la que él mismo participó. Lo deja ver con toda claridad el proyecto, a partir de la reciente reforma, y cómo, si bien es cierto que era un ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a estar en los medios, como lo hace, y de ser un libre pensador y opinador, aparece en los medios de comunicación con una trayectoria por todos conocida y muy reconocida.

Lo cierto es que la continuidad de esta presencia en los medios, en este proceso, pone en jaque el principio de equidad que se desprende del 41 constitucional, del cual el propio candidato Corral fue un actor importante para aprobarlo.

No es una cuestión de libertad de expresión, es una cuestión de que, por mandato constitucional, se debe tutelar el principio de equidad en la contienda, a partir de la

aparición en los propios medios de comunicación que están tan regulados en nuestros procesos electorales, desde la reforma constitucional que este Tribunal está llamado a guardar.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, simplemente, voy a hacer uso de la palabra para señalar que para mí es un asunto de una relevancia muy importante porque determina la libertad en el ejercicio de un trabajo cotidiano con la prohibición constitucional de quienes contienden por un cargo, y es una valoración realmente muy difícil de llevar a efecto con la medida real, fiel de la balanza, como se diría en otros términos.

Y celebro que el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, estupendamente determina el valor de uno y otro bien en la libertad de trabajo y del ejercicio de una profesión real y que además efectiva, porque no se puede señalar en este caso, como claramente lo señaló el Magistrado Carrasco en su intervención, no se puede decir que sea una cuestión de aparador, de que únicamente mientras estoy como candidato voy a aparecer como analista político para tener la oportunidad de tener mayor tiempo en radio y televisión; no, es realmente su profesión cotidiana. Luego entonces determinar si la prohibición le alcanza o no era bastante difícil de tutelar uno y otro de los derechos que se ven afectados en este asunto.

Yo celebro la forma en que nos lo plantea y que además en la construcción de la norma se nos informa que intervino el propio recurrente. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se someten a votación los dos proyectos con que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 265/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la parte y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 326 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el instructivo emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral. Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrado Presidente. Señora y Señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 102 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que determinó no iniciar un procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal.

En primer término, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio en el que se aduce que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas no justificó su competencia para conocer de los hechos motivo de la denuncia, pues

contrariamente a lo sostenido por el enjuiciante, la responsable sí expresó argumentos al respecto, como se demuestra en el proyecto.

Por otra parte, el partido enjuiciante argumenta que es ilegal la determinación del Tribunal responsable al considerar que la autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos que fueron objeto de la denuncia, pues el Instituto Electoral del Distrito Federal no tiene esa competencia porque se trata de la transmisión de promocionales en radio y televisión.

A juicio de la Ponencia, lo anterior es infundado, porque conforme el artículo 116, párrafo cuarto, fracción IV de la Carta Magna, las leyes de los estados en materia electoral, deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base tres del artículo 41 constitucional, y deben fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos. De lo que se advierte que las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia, además de fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante sus procedimientos electorales, con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

Lo anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior al aprobar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “Propaganda electoral en radio y televisión, competencia de las autoridades electorales para conocer de los procedimientos sancionadores respectivos”.

En otro orden de ideas, el partido demandante aduce que es indebida la determinación, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral local no tenía el deber de hacer algún pronunciamiento respecto de la difusión de promocionales en radio y televisión en entidades federativas distintas al Distrito Federal, ya que esta cuestión formaba parte íntegra de la denuncia que presentó y, al declararse competente para conocer del asunto, lo lógico era que se pronunciara respecto de la totalidad de las cuestiones planteadas en el escrito de queja.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperante este concepto de agravio pues el actor sólo hace manifestaciones genéricas que en modo alguno controvierten las razones sustanciales expuestas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir la sentencia impugnada.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Electoral local respecto de la ilegal valoración de pruebas por la autoridad primigeniamente responsable para determinar no iniciar el procedimiento administrativo.

Este concepto de agravio se propone calificarlo como inoperante, porque el actor sólo expone manifestaciones genéricas que no controvierten las razones torales en las que el Tribunal Electoral responsable sustentó su resolución.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 102 del año en curso, se resuelve:
Único. Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González de cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. El primero es el relativo al proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, interpuesto *per saltum* por la coalición Movimiento Progresista por Chiapas en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a fin de impugnar la omisión de establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a gobernador del estado en el proceso electoral local en curso.

En el proyecto, se desestiman las causales de improcedencia esgrimidas por la autoridad responsable y se admite el *per saltum* planteado por la coalición enjuiciante por las razones expuestas en el proyecto.

Asimismo, se propone estimar infundado el agravio en el que se plantea que la autoridad responsable ha omitido establecer, reglamentar e implementar un segundo debate entre los candidatos a Gobernador del estado, no obstante que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que deben realizarse cuando menos dos de dichos ejercicios, según el actor. Ello es así, porque se sustenta en una interpretación incorrecta de la norma en cuestión.

En efecto, si bien la Constitución del estado establece en su artículo 17 que el Instituto Electoral local organizará debates y los candidatos están obligados a participar en los mismos, en dicha disposición no se indica cuántos de dichos ejercicios se realizarán para cada proceso electoral, lo que tampoco se precisa en el mencionado artículo 247 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Ahora bien, considerando la ubicación de la disposición legal en cuestión, no se puede asumir que rija para uno sólo de los procesos electorales que se realizan en el estado de Chiapas, sino que aplica para todos ellos, es decir, los relativos a la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado.

En tal virtud, si bien en el primer párrafo del artículo en cuestión señala que con motivo de las campañas, el Instituto Electoral local coordinará la realización de debates, dicha expresión está comprendida en el contexto de la norma en cuestión, por lo tanto, contrario a lo que aduce la coalición actora, la mención respecto a una pluralidad de debates no puede ser entendida como referida a uno de dichos procesos electorales en específico, como pudiera ser el de gobernador, sino a todos los que se regulan en el mencionado ordenamiento.

En cuanto al proceso electoral para elegir gobernador, lo único que se desprende de la norma es que en el mismo, es obligatorio para el Instituto Electoral local organizar uno o más debates entre los candidatos, sin embargo, no se ordena que deba realizarse más de uno de dichos ejercicios, de ahí lo infundado del agravio pues la autoridad responsable ya coordinó un debate entre los candidatos a gobernador el cual tuvo verificativo el 6 de junio pasado.

Es de señalar además, que la expresión: cuando menos, contenida en el primer párrafo del artículo 247 del código electoral local, lo único que significa es que la

referida obligatoriedad en cuanto a la celebración de uno o más debates, sólo aplica para la elección de gobernador.

Por otra parte, si bien el marco normativo no prohíbe que se realicen debates adicionales, ello dependerá de las condiciones imperantes en el proceso fundamentalmente del consenso que al respecto se logre entre los diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como de las posibilidades fácticas y operativas del instituto electoral local en términos de la campaña de que se trate. En dicho sentido es de resaltar que de conformidad con las constancias que obran en autos, algunos de los partidos políticos que participan en el proceso, ya se han manifestado por la negativa de participar en un segundo debate.

Siendo así, se arriba a la conclusión de que toda vez que la autoridad responsable ha organizado ya un debate entre los candidatos a gobernador y realizó gestiones para la celebración de un segundo ejercicio quedando acreditado que no existían las condiciones para llevarlo a cabo, no puede admitirse que la mencionada autoridad hubiera incurrido en la omisión que se le imputa, por tanto se propone declarar improcedente la pretensión de la coalición actora.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 328 del presente año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual controvierte el acuerdo CG-417/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto a la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012 en cumplimiento al incidente de inejecución de sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

En el proyecto, una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, se propone estimar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante.

La inoperancia radica en que se trata de una reiteración de los agravios que se hicieron valer en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-RAP-229/2012.

Lo infundado de los mismos deviene del hecho de que el Instituto Federal Electoral ha llevado a cabo acciones tendentes a informar a la ciudadanía sobre las diversas maneras de utilizar las boletas electorales mediante notas publicadas en periódicos, en medios electrónicos y en otros medios impresos.

Asimismo en el punto 6 del acuerdo impugnado se determina que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de dicho Instituto explore diversas alternativas adicionales a las ya aprobadas.

Por lo tanto, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en el citado expediente SUP-RAP-229/2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en aras de fortalecer el alcance de la información, deberá determinar los medios de comunicación de mayor penetración en la ciudadanía y los más accesibles para una mayoría de los electores durante el período comprendido hasta el día de la jornada electoral.

Por otra parte, se propone estimar infundado el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral delegó indebidamente facultades a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para tomar decisiones en materia de radio y televisión.

Ello es así porque del análisis del acuerdo impugnado se desprende que únicamente se instruyó a la referida Dirección Ejecutiva para realizar las acciones tendentes a la difusión a través de los medios de comunicación en Internet, prensa, revistas y volantes de los lineamientos para informar y orientar a los ciudadanos respecto de las opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en la próxima jornada electoral, facultades que no son ajenas al ámbito competencial establecido en el artículo 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sustancialmente le autorizan para orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en los términos precisados en el proyecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente. Con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 118/2012. Si bien comparto la conclusión y la mayoría de los argumentos que se contienen en la parte considerativa de la propuesta de ejecutoria, no coincido en que con un solo debate se cumpla el deber previsto en la legislación electoral del estado de Chiapas.

En mi opinión, el artículo 247 del Código Electoral del estado se presta a varias interpretaciones. El párrafo primero, que es el que motiva fundamentalmente la controversia, dispone que “con motivo de las campañas el instituto coordinará la realización de debates”. La expresión es en plural.

Y si bien es cierto que la palabra “debates” puede estar vinculada a la elección de gobernador, de diputados al Congreso del estado y de integrantes de los ayuntamientos de Chiapas, también es cierto que debates puede ser en plural para la elección de gobernador, en plural para la elección de diputados y en plural para la elección de ayuntamientos.

Efectivamente, la expresión cuando menos se refiere a la elección de gobernador del estado. Pudiera no haber debates en cuanto a la elección de los demás integrantes de los Poderes del estado, ya sea del poder municipal o del Poder Legislativo.

Y en los lineamientos que se emitieron en su momento también así se entiende, así se interpreta, sobre todo en el acuerdo de 2 de junio de 2012, con el rubro “Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que se emiten los lineamientos para la celebración de debates públicos entre los candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2012”.

La argumentación de los lineamientos son también en plural, también se hace alusión a los debates.

Y, finalmente, en la ficha técnica para la realización del debate entre candidatos a la gubernatura del estado de Chiapas ya se singulariza, ya únicamente se hace alusión a este debate que se ha llevado a cabo.

De ahí que si bien es cierto que en este momento quizá sea jurídica y físicamente imposible llevar a cabo más debates, dado que en la entidad el miércoles de la próxima semana se deben dar por concluidas todas las actividades relativas a la campaña para la elección de gobernador del estado y que ya no sería factible la realización de más debates, ello no implica que la norma no se pueda interpretar de esa manera plural.

Ha cumplido en esta ocasión el Instituto organizando un debate, pero pudiera organizar otros. Sin embargo, por razón de tiempo, por el desarrollo del procedimiento electoral en el estado ya no es factible la organización de otros actos similares y en mi opinión efectivamente es infundada la pretensión del demandante. Pero habrá que tomar en cuenta esta consideración y no llegar a la conclusión, en mi opinión, respeto las otras opiniones, por supuesto, que con haber llevado a cabo la organización de un debate se cumplió el texto de la norma de la legislación electoral del estado.

De ahí que votaré a favor del resolutivo con esta acotación que he hecho en esta intervención, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias distinguido señor Presidente.

Bueno, la acotación que hace el Magistrado Galván fue tomada muy en consideración por la Ponencia a mi cargo, porque efectivamente gramaticalmente existe la palabra “debates” en plural, y efectivamente, e incluso en el acuerdo del propio Instituto se refiere a “debates” para candidatos a gobernador.

No obstante hay que acotar que también dentro del propio acuerdo, en el artículo 4º, fracción III, se impone la obligación del Consejo General la de convocar a los candidatos a gobernador para la realización del debate.

Siempre discutir sobre cuestiones gramaticales es un tanto tedioso y es un tanto, incluso, barroco en mi opinión si no se toma en cuenta una categoría más amplia que la gramática. Y esa categoría yo la encuentro en la interpretación correcta del artículo 247 del código electoral, porque cuando habla el artículo 247 de debates, se refiere a la categoría, no al número. El COFIPE, por ejemplo, se establece que habrá al menos dos debates para los candidatos a la Presidencia.

Entonces, allí tenemos claramente la intención del legislador federal de fijar un número, no así en el artículo 247 para la celebración de debates del gobernador, de los candidatos al gobierno del estado de Chiapas. Esto quiere decir que la palabra “debate” se utiliza como categoría.

¿Por qué la palabra “debate” en singular, no es la categoría de debates en plural? Porque decir que se realizará el debate, como si lo dice el acuerdo del Consejo pues implica ahí sí que es un solo debate. Sobraría decir que es un solo debate, porque es en singular. Pero cuando habla de debates esto significa que estos serán organizados cuantos sean, con la condición de que haya, por lo menos, uno. De allí la frase “cuando menos”, habrá debates por lo menos tratándose de los candidatos al gobierno del Estado. Eso es el significado, claro, si se lee el primer párrafo del artículo 247. Pero, por otro lado, no podemos darle la interpretación de

la pluralidad deseada por el señor Magistrado Galván porque hay que recordar que los debates no son potestativos de la autoridad electoral. Es decir, los debates no se imponen por la autoridad electoral a los partidos y a los candidatos.

La autoridad electoral a nivel federal y estatal coadyuva en la celebración de esos debates.

Pero quien los determina son los propios partidos y candidatos. De tal suerte que si los partidos y los candidatos quieren hacer cinco debates, pues que se hagan cinco debates y allí estará obligado el instituto electoral a promoverlos.

Pero si los partidos y los candidatos solamente se reducen a hacer un solo debate y no alguno de ellos no acepta hacer más, pues evidentemente la única obligación del Instituto Electoral es apoyarlos para la celebración de ese debate.

El artículo 247 sí excluye la posibilidad de que no haya debates, porque se establece que cuando menos habrá “debates” para los candidatos al gobierno del Estado. Entonces, por lo menos uno habrá, que es lo que ya se realizó, y no se pactó, no se convino, con celebrar más debates.

Entonces, allí vemos claramente que la categoría de debates, es una categoría genérica, plural como tal, como la posibilidad que solamente en plural puede tener la flexibilidad de generar un debate, dos debates, tres debates, cuatro debates, las que sean, los debates que los partidos y los candidatos convengan.

Por eso habla de debates el artículo 247 y por eso el Instituto Electoral del Estado, cumplió con la aplicación de este artículo, lo expidió en su acuerdo, también en términos genéricos hablando de debates para no restringir que solamente haya uno, tratándose del Gobernador del estado.

Entonces, esta es la explicación que puedo yo dar al enigma de la “s” en debates. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el presente asunto, la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” controvierte la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de establecer, reglamentar o implementar un segundo debate entre los candidatos a gobernador del Estado.

Y el problema que se plantea en el presente caso es, si de la interpretación del artículo 247 del Código Electoral de aquella entidad federativa, se desprende que ese Instituto Electoral debe coordinar más de un debate, en el caso de los comicios a gobernador del Estado.

El problema importante es tomar en consideración que la coalición Movimiento Progresista por el Estado de Chiapas solicita que se celebren, además del debate que ya se celebró, uno más o dos más.

Y en este caso, de acuerdo con la normatividad electoral de aquella entidad federativa, el Instituto actúa, precisamente, como coordinador de la realización de esos debates.

El artículo que regula o reglamenta esta organización de debates dice: “Con motivo de las campañas”, se refiere a todas las campañas, “el Instituto coordinará

la realización de debates cuando menos entre los candidatos registrados a gobernador del Estado”.

Esto es, existe una determinación para el Instituto Electoral local de coordinar debates para todas las campañas, pero obligatoriamente para la campaña a gobernador del Estado.

El problema fundamental en este caso, es si el Instituto debió ordenar o debió coordinar cuando menos otro debate.

El proyecto, con una adición que se le ha hecho, ya es puntual en este aspecto, para interpretar este artículo 247 de la normatividad electoral local, en cuanto a que ya menciona de la norma en cuestión, en cuanto a la elección de gobernador, que lo único que se advierte es que en dicho proceso de elección es obligatorio para el Instituto Electoral organizar por lo menos un debate entre los candidatos.

Es obligatorio, en tratándose de las campañas o de la campaña a gobernador del Estado, celebrar debates, y si es obligatorio celebrar debates, cuando menos se tiene que celebrar uno.

Y en esta exposición del proyecto, el Magistrado ponente Manuel González Oropeza no limita a que el Instituto solamente deba coordinar uno, ya que a continuación dice: “Así, es de señalar que la expresión ‘cuando menos’, incluida en el primer párrafo del artículo 247 al código electoral local, lo único que significa es que, la obligatoriedad respecto de la realización de debates entre candidatos, únicamente aplica para los procesos de elección de gobernador del Estado”, lo cual es completamente correcto. Pero de forma alguna puede interpretarse en el sentido de entender, que deban realizarse más de uno de dichos ejercicios democráticos.

Efectivamente, yo comparto el proyecto porque no está limitada en esta disposición la interpretación que se hace en el proyecto de esta disposición a que solamente uno, un debate deba celebrarse; sino efectivamente hay obligación de celebrar cuando menos un debate, pero deja precisamente al acuerdo de los partidos políticos y a la Coordinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el poder, como consecuencia, de celebrar otro o más debates; desde luego, tomando en consideración, como bien se decía, lo avanzado de las campañas electorales, pues quizá sea difícil que los partidos políticos se pongan de acuerdo, partidos políticos y coaliciones para el efecto en que el Instituto coordine otro debate.

Pero lo importante es en este caso, que no se está interpretando el artículo 247 del Código electoral de aquella entidad federativa, en el sentido de que solamente deba realizarse un debate en términos de esa disposición legislativa.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón Presidente, con relación al otro proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ah, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, con relación al proyecto del recurso de apelación 328.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

En este caso no coincido con el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Son varias las razones que me llevan a no coincidir, pero fundamentalmente por lo que resolvimos en la sentencia de 30 de mayo de 2012 al haber conocido del recurso de apelación promovido también por el Partido Verde Ecologista de México para impugnar el proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el proceso electoral federal 2011-2012.

Hemos escuchado el tema substancial es de carácter educativo, instructivo o de una información detallada para los ciudadanos de cómo ejercer el derecho de voto el próximo 1 de julio.

Varias son las opciones, y la práctica en esta materia, nos ha dado diversas lecciones cuando, como ahora, existe un nuevo sistema para celebrar convenios de coalición.

El actual sistema legal de convenios de coalición se parece más al sistema de celebración de candidatos únicos o candidatos comunes de dos o más partidos políticos, que el de la coalición que era postulado conforme al Código Electoral de 1990.

En el pasado, las coaliciones unían sus emblemas para identificarse y aparecer en un solo recuadro en las boletas electorales, o bien, escogían un emblema específico de la coalición para con un solo espacio, un solo recuadro presentar a su candidato común. Esto, hacía indubitable que aquel que quisiera votar por la coalición o por el candidato o por ambos tuviera que emitir, por decirlo así, entre comillas, un solo voto, marcar un solo recuadro de los que aparecían en la boleta electoral.

Conforme al régimen jurídico que tenemos a partir de enero de 2008, el sistema de coaliciones ha cambiado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acción de inconstitucionalidad, declaró inconstitucional la denominada cláusula de la vida permanente o de la vida eterna, que permitía a los partidos políticos con mayor fuerza política y electoral ceder votos, por llamarlo de alguna manera, a los partidos políticos coaligados con menor fuerza electoral y se pactaba la división de votos, de tal suerte que se garantizara la prevalencia del registro de los partidos políticos con menor fuerza electoral.

Esto ha quedado fuera del orden constitucional por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además de acuerdo al régimen actualmente en vigor, los partidos coaligados deben aparecer uno por uno con su denominación, su emblema y sus colores en la boleta electoral.

Los candidatos, ya sea de partido político postulante único, o partidos de coalición, deben aparecer con su nombre, y si son de coalición tantas veces como partidos políticos coaligados haya.

Es el caso del candidato Enrique Peña Nieto, que es postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; es el caso del candidato Andrés Manuel López Obrador, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el Partido del Trabajo y por Movimiento Ciudadano, y es el caso también de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa postulados, bien de manera individual por un partido político o por dos o más partidos políticos en todo el territorio nacional, o de manera parcial en coalición y, en otro apartado, de manera individual por cada partido político.

Esto torna complejo el sistema de votación, más aun si tomamos en cuenta la disposición jurídica contenida en nuestro Código de que el voto válido es aquel que se emite por un solo candidato marcando un solo recuadro de los que aparecen en la boleta electoral o anotando el nombre del candidato no registrado en el espacio que para ese efecto se destina en las boletas electorales.

Sin embargo, está también la excepción, que lo dispuesto en la norma de que sólo será válido el voto cuando se marque un solo recuadro, que también será válido si se marcan dos o más, si es que el candidato es postulado por una coalición constituida por dos o más partidos políticos.

Esto implica una complejidad, no para nosotros especialistas en la materia electoral que conocemos la legislación, la interpretación, que interpretamos e integramos la norma jurídica, que estamos en el conocimiento diario de los asuntos municipales, estatales y federales.

Pero no es el caso de la mayoría de los ciudadanos.

Una actividad de capacitación cívica, de capacitación política o capacitación electoral explicando cuál es la forma correcta de votar, cómo se puede votar válidamente según los candidatos, y como dijimos expresamente en nuestra sentencia de 30 de mayo, tomando en cuenta las diversas posibilidades que se presentan en la realidad en la campaña electoral, en las boletas de acuerdo a los candidatos y partidos o coaliciones postulantes, es importante que haya esta educación cívica a cargo del Instituto Federal Electoral.

Así lo declaramos, así lo determinamos en nuestra sentencia de 30 de mayo en el recurso de apelación 229 de este año.

Y así reiteramos al dictar sentencia incidental de incumplimiento de la ejecutoria a cargo del Instituto Federal Electoral, y señalamos que esta difusión se debería de hacer de manera enunciativa, más no limitativa, y dijimos en el inciso b) en los medios de comunicación radio y televisión, electrónicos e impresos, y todavía aclaramos folletos, desplegados, trípticos, etcétera, que estime convenientes, de manera enunciativa más no limitativa.

Para mí esto implicó que la difusión se debería de hacer en radio y televisión, en medios electrónicos y medios impresos, y que sería el Consejo General como autoridad responsable el que determinara cuáles eran estos medios a utilizar, partiendo de la premisa radio, televisión, medios electrónicos e impresos.

No ha ocurrido de esta manera, se emitió ya un incidente, una sentencia incidental, considerando que sí se cumplió. Yo emití voto particular. Ahora tenemos un nuevo acto con nuevos argumentos. Uno, que hace valer la falta de

competencia de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica para asumir la responsabilidad de escoger estos medios a través de los cuales se hará la difusión.

La otra, que invoca violación al principio de cosa juzgada, porque ya habíamos determinado nosotros cómo hacer esta difusión que no se ha hecho.

Y la tercera, que involucra violación a los principios de certeza, seguridad jurídica, objetividad y legalidad, porque no se está cumpliendo la función del Instituto Federal Electoral de llevar educación cívica a los ciudadanos.

Pero yo agregaría en este momento algo adicional como Tribunal. A esta fecha ya es necesario que se asuma una determinación de información a los ciudadanos que sea eficaz.

Quizá pudo haber sido eficaz, quizá, yo dudo mucho que lo hubiera sido, los medios impresos.

Si tomamos en consideración la poca difusión que los impresos tienen en la República Mexicana, pero más aún, no tengo el dato, pero cuántos ejemplares de estas impresiones se pueden hacer.

Somos aproximadamente 80 millones de ciudadanos, 74 millones aproximadamente que estamos en listas nominales de electores.

Los medios de comunicación de mayor penetración en la sociedad civil en este momento son radio y televisión. No son los medios impresos, no es tampoco el medio electrónico como en términos generales podría decir Internet, poco, poco es el porcentaje de ciudadanos que pueden gozar del servicio de una computadora.

En un nuevo sistema de comunicación social entre las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos que hemos iniciado con la reforma constitucional de 2007, la radio y la televisión han adquirido una importancia capital de tal suerte que el Poder revisor permanente de la Constitución ha hecho una reforma específica para el acceso de las autoridades y de los partidos políticos a los medios de comunicación social y en especial, a radio y televisión.

Ahí está un extenso artículo 41 para hacer referencia a la televisión exclusivamente. Ahí está el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece cuáles son los órganos de autoridad del Instituto Federal Electoral designado por disposición constitucional, autoridad única en la administración del tiempo del Estado en radio y televisión.

Es necesario que asumamos una determinación para la eficacia del voto de los ciudadanos el próximo primero de julio.

Es necesario dar los mayores elementos de certeza a la ciudadanía e incluso a los ciudadanos que van a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Probablemente a los ciudadanos que van a fungir como representantes de partido ante mesas directivas de casilla.

Cómo es el voto válido en este nuevo esquema, en este nuevo régimen jurídico de coaliciones, cómo se hará el escrutinio y cómputo, y cómo finalmente se va a llevar a cabo el cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa estatal en la elección de senadores por el mismo principio y nacional en la elección de Presidente de la República.

No olvidemos que es ahora texto vigente de la ley electoral, lo que fuera demanda política hace seis años. "Voto por voto, casilla por casilla".

Procuremos dar los mayores elementos de certeza y seguridad jurídica que hagan innecesario un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de 300 diputados de mayoría relativa, de los senadores de mayoría relativa y primera minoría y, de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras mayores sean los elementos de certeza, mayor aproximación a la exactitud numérica, mayor alejamiento al error aritmético tendremos en estas elecciones.

Si son tan competidas como las inmediatas anteriores refiriéndome a la elección presidencial, mientras más elementos de seguridad jurídica haya, mejor.

El tiempo del Estado en radio y televisión está ahí para que el Instituto Federal Electoral cumpla los fines que tiene constitucional y legalmente asignados.

No se trata de adquirir tiempo extraordinario, el tiempo del Estado destinado constitucionalmente a los fines políticos y electorales previstos en la Carta Magna puede servir para este efecto y seguramente llevará un mayor y mejor conocimiento a los ciudadanos en beneficio de la exactitud de la elección próximo y por supuesto de la validez de las elecciones.

Mi propuesta es revocar el acuerdo controvertido e instruir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que además de los medios impresos, que además de los medios electrónicos, la difusión de la forma de votar destinada a los ciudadanos, se haga también por radio y televisión.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente, gracias Magistrado González Oropeza.

Muy breve, bueno trataré de ser breve.

Es un asunto muy importante sin duda porque se trata de una propuesta para informar y formar al electorado para la emisión del sufragio, de su sufragio el próximo 1° de julio, sobre todo en un modelo en el que habrá distintas modalidades o posibilidades para emitir el voto, sobre todo en los casos en los que hay coalición, parciales, en supuestos en donde también está presente la concurrencia de elecciones locales, en fin, nunca está de más el educar y formar a los electores en el país.

Y por supuesto, desde el primer asunto que resolvimos reconocimos la competencia del Instituto Federal Electoral para realizar este tipo de actividades, sin lugar a dudas este hecho parte de lo mandado en el artículo 41 constitucional.

A partir de la sentencia que emitimos en el recurso de apelación 229 en la que o a través de la cual se vincula al Instituto Federal Electoral a tomar las medidas correspondientes para difundir las diversas formas de votar en las boletas electorales para este proceso electoral, pues el Consejo General ordena a las áreas correspondientes, concretamente a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar e instrumentar estos mecanismos.

Ya se señalaba, ya se resolvieron 2 incidentes, en el último se declaró cumplida la sentencia.

A mí lo que me parece muy relevante y así lo consigna el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, es que a partir de los agravios, pues se está declarando infundado el recurso de apelación, en primer lugar porque varios de estos ya habían sido resueltos en las sentencias incidentales, concretamente bueno en la primera y en la segunda.

Por lo que hace al agravio consistente en que el Instituto Federal Electoral obligadamente tendría que difundir estos lineamientos para votar a través de radio y televisión, el acuerdo sostiene, lo que incluye el Magistrado González Oropeza en su proyecto, es que el acuerdo aprobado por el Consejo General, el acuerdo 417 no cierra esa posibilidad.

Está el punto 6 del acuerdo, al cual le daré lectura, está transcrito en el proyecto, literalmente señala lo siguiente: “Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Es decir, nosotros ordenamos al Instituto tomar las medidas necesarias para difundir estos lineamientos, incluimos radio, televisión, otros medios electrónicos, impresos, etcétera y, efectivamente, le dijimos al Instituto: “Tú decide cuál es la mejor forma o el mejor medio a través del cual difundas estos lineamientos”.

El Instituto Federal Electoral, efectivamente, en su último acuerdo no incluye radio y televisión, incluye otros mecanismos pero deja abierta esta posibilidad a la Comisión del Consejo General, son Comisiones Unidas de Organización y Capacitación, que es la comisión que se encargan, fundamentalmente, de la organización del proceso electoral, le deja abierta esta posibilidad de reforzar la campaña y lo está diciendo el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Desde mi punto de vista, me parece que son los mecanismos más eficaces para este tipo de campaña, sobre todo, y lo decíamos en la Sesión Pública en la que aprobamos el recurso de apelación 229, inclusive aprovechar el tiempo de reflexión o lo que comúnmente conocemos como la veda electoral, en la que únicamente las autoridades electorales son las que pueden hacer uso de los tiempos del Estado para difundir, precisamente, la promoción del voto, etcétera.

Lo dijimos aquí, aprovechar estos días de reflexión para coadyuvar, para cumplir con la obligación del Instituto de informar al ciudadano, de educar al ciudadano, de cuáles son las distintas formas en que pueden votar.

A mí me parece que serían los medios electrónicos, es decir, radio y televisión, los más eficaces, el IFE es el experto; porque también comentábamos que a lo mejor en un promocional de 20, 30 segundos es muy difícil señalar todas estas diferencias, en fin, pero creo, si no me equivoco, ustedes me corregirán, que lo que planteamos de origen es que podría haber esta suma de medios a través de los cuales el Instituto pudiera difundir estos lineamientos.

Yo acompaño el proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza porque el Instituto ha cumplido con lo que nosotros le ordenamos, pero ¿podría fortalecer esa campaña? Sí, lo está diciendo el proyecto, el acuerdo del Instituto y no está controvertida esa parte, establece en el punto sexto que esta comisión de consejeros puede reforzar esta campaña de difusión de los lineamientos.

Los tiempos apremian, sí; efectivamente, lo señala de manera muy clara el Magistrado Galván, y se ha mencionado en otros asuntos que hemos ya votado. Estamos a días de la jornada electoral, pero a mí me parece que si el Instituto lo estima conveniente, sí debería reforzarse esta campaña; tiene la posibilidad prevista en el artículo 6º del acuerdo aprobado.

El Partido Verde Ecologista de México nos plantea como agravio que el Consejo General delega esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que no es competente para determinar este tipo o definir este tipo de campañas y su transmisión en los tiempos del Estado.

A mí me parece que al establecer esta posibilidad, la autorización a la comisión, la de Capacitación y Organización, cumple cabalmente con las funciones, por una parte del Consejo General y de las comisiones que lo auxilian, también con lo que nosotros resolvimos en la sentencia recaída al recurso de apelación 229, en donde al órgano que vinculamos es el máximo de dirección o Consejo General del Instituto.

Entonces, acompaño el proyecto en el sentido de declarar infundados los agravios que no fueron objeto de estudio en las sentencias incidentales por lo ya señalado, pero me parece que el partido podría insistir y solicitar al Consejo General, a la comisión de consejeros, el reforzamiento de esa campaña a través de radio y televisión, y tiene la autorización ya en el acuerdo que ha sido confirmado o que está siendo confirmado por esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo veo en los acuerdos del Instituto Federal Electoral, en esta materia, un cabal cumplimiento a nuestras sentencias. No estoy de acuerdo con que nosotros le impongamos nuestra visión de lo que es capacitar electoralmente a un instituto que es experto en esta materia.

Al parecer, el Partido Verde ha sido el único partido que de manera persistente ha insistido en este punto, de llevar a radio y televisión, es lo único que prácticamente le interesa esta campaña de explicación de cómo se debe de votar ante la coalición.

La boleta es muy clara, en la boleta se establece cuáles son los candidatos. La primera selección que hace el elector es de candidatos, y la segunda, del partido. Queda muy claro, para todos, que puede votar primero por el candidato de su elección y el recuadro de su elección, pero como ese mismo candidato es propuesto por otro partido u otros dos partidos, dependiendo del candidato, también se permite, a pesar de que la boleta dice que no es posible, se permite marcar los recuadros de todos los partidos que sostienen al mismo candidato.

Pero, evidentemente, esta forma de votar conlleva efectos electorales muy importantes para los partidos, no para el elector y quizá tampoco para el candidato, pero para los partidos sí, porque si alguien votara por alguno de los candidatos en coalición, pues el partido tiene interés en que se vote al candidato pero por el partido que lo está sosteniendo. Por eso, los partidos conscientes de

este reto, están llenando las calles, por lo menos en la Ciudad de México, de que está el candidato en la publicidad impresa, con la fotografía del candidato, y dice: Vota sólo por el partido “x”. Esto significa que ese candidato es propuesto por otros partidos, pero el partido en cuestión está preocupado porque voten solamente por ese partido que sostiene al candidato, que posiblemente sea del agrado del elector.

Vota sólo por el partido “x” implica no nada más vota por el candidato, que está implícito, sino “ojo”: Vota por el partido.

Eso, evidentemente, ha sido objeto ya por el Instituto Federal Electoral de manuales, de material impreso, y tengo entendido que las comisiones de Capacitación y de Organización están discutiendo otras medidas para llevar a cabo la capacitación del elector, si su voto es a un candidato de coalición.

Yo no comparto tampoco el paradigma del Magistrado Galván, de que sólo se instruye o se informa a través de radio y televisión, como dijo la Magistrada Alanís. Los segundos que dure un *spot* no le van a explicar claramente al elector todo lo que conlleva implica su voto ante un candidato de coalición. Por eso, yo recuerdo muy bien en el RAP 229, porque fui el encargado de proyectarlo y el Pleno, generosamente lo aceptó, creo que con excepción también del Magistrado Galván ¿verdad? Bueno, también lo aceptó.

Bueno, evidentemente la intención era la capacitación no nada más es de un *spot* que ilumine la vista y ya. ¡No! Es más a fondo. Hay que ilustrar, prever cuáles son los supuestos. Hay diferentes resoluciones nuestras que prohíben que a manera de ejemplo se tome el partido concreto y se diga “vota así, o vota así”, con partidos específicos, porque eso prácticamente sería inducir al elector a que vote por esos partidos.

Entonces, el Instituto Federal Electoral ya está imprimiendo, ya lo imprimió, manuales y lineamientos muy claros en donde no tienen símbolos partidistas, sino tienen sencillamente nombres, cuestión que no quería el Partido Verde que se hiciera, porque quería que estableciera el partido,

Creo que es más ortodoxo lo que está haciendo el Instituto Federal Electoral para no inducir ninguna preferencia de nombres con nombres. Si este nombre se repite en una coalición, puedes votar por ese nombre, por ese candidato una sola vez o puedes votar tantas veces como aparezca el nombre de ese candidato de tu preferencia aunque sean partidos distintos porque significa que están coaligados.

Entonces, nuestra sentencia fue muy clara. Quien decide esto es el experto en capacitación, y por eso se determinó que el Instituto Federal Electoral debía de realizar la información en los medios de comunicación; no dijo medios masivos, está claramente en el RAP-229, que se establecen los medios de comunicación, y sí de manera ejemplificativa no se excluyó al radio y la televisión, se incluyó o medios electrónicos, o medios impresos. Incluso los medios impresos se desglosó qué tipo de medios, folletos, desplegados, trípticos porque, aunque quizá el ciudadano mexicano no lea lo suficiente, sí llega a leer y va a leer necesariamente el encarte para saber dónde votar. Y hay campañas, incluso en radio. Acabo de escuchar en una radiodifusora cultural, una campaña para la lectura, lo cual me parece muy bien.

Entonces, un folleto, un tríptico, también puede decir lo mismo que un *spot* en radio y televisión y puede decir más, porque puede explicar, no tiene la limitación del tiempo, y sobre todo no tiene la limitación del costo que eso implicaría.

Pero aunque no fuera ningún costo, el hecho es que nuestra sentencia amplió o contempló todos los medios de comunicación, no excluyó a ninguno, pero pareciera que al partido actor, y por los argumentos del Magistrado Galván, pareciera que sí hay que excluir a los demás y nada más focalizarlos en radio y televisión. Lo cual no es, no fue ni materia de nuestra resolución, ni se confirmó así en el incidente de la sentencia correspondiente.

Por eso, en este nuevo RAP-328, volvemos a insistir, dada la aptitud y total apego que el Instituto Federal Electoral ha dado a nuestra sentencia para que con esa instrucción que el Consejo General ya dio a las Comisiones unidas que he referido, pues complemente, adicione esta campaña educativa, para que tenga la mayor penetración en la ciudadanía y escoja a los medios que sean más accesibles para la mayoría de los electores. Pero es decisión del Instituto federal Electoral porque precisamente, pues son ellos los encargados de esto.

Hay absolutamente certeza en todo esto. El hecho de que no vayan a radio y televisión no significa que no haya certeza, ¡por favor!

Creo yo que hay certeza en muchos otros medios. Y muy importante lo que está haciendo el Instituto, capacitando a los funcionarios de casilla. Porque son los funcionarios de casilla quienes podrán, harán el cómputo de las boletas y ellos, pues sabrán precisamente qué es lo que se tiene que hacer, por si algún ciudadano o elector se viera confundido ante una boleta que tiene los nombres de los candidatos repetidos dos o tres veces.

Yo creo que esto es correcto. Creo que la sentencia que estoy proponiendo a ustedes recoge totalmente, sin ninguna limitación a que se refiere el Partido Verde, recoge totalmente las inquietudes del partido pero las amplía, las pone en perspectiva y además nosotros, en esta sentencia respetamos las facultades que tiene el Instituto en esta materia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Parto de la base de que el Instituto Federal Electoral es la autoridad administrativa encargada de velar porque los comicios tengan el mejor resultado posible; de que un sistema democrático para que sea viable debe dar certeza y transparencia; que es sumamente importante que la ciudadanía esté completamente informada.

El voto informado no es nada más aquél que lleva al ciudadano la información, valga la redundancia, correspondiente de las plataformas y de las propuestas de trabajo de candidatos; sino también aquél que otorga claridad a los ciudadanos para ver las formas como deben, en un momento dado, emitir su sufragio.

En el caso que se nos presenta en la realidad, estos comicios, tenemos que se presentan o contienden 2 coaliciones y 2 candidatos con partido único, 2 coaliciones cada una con su candidato y 2 candidatos con partido único.

Y que de acuerdo con la normatividad electoral existe una gama de posibilidades para emitir un sufragio válido.

Bien se decía con anterioridad, si nos referimos a la coalición de la izquierda, pues hay muchas posibilidades de emitir el voto válido, porque bien se puede votar por un solo partido, PRD, PT, Movimiento Ciudadano y el voto es válido para el candidato a la Presidencia de la República que ellos proponen o se puede votar por los 3 partidos o por 2 solamente y así infinidad de situaciones y el voto será válido para el candidato de esa coalición.

Como consecuencia, existe la necesidad de informar, de capacitar a la ciudadanía para darle mayor claridad para efectos de emitir el voto.

México no solamente está conformado por zonas urbanas, sino también tenemos zonas rurales donde los periódicos a veces no se conocen y el Internet les queda a muchas horas de distancia o quizá a muchas horas económicamente hablando o a muchos días de distancia.

Precisamente reconociendo este Tribunal que el Instituto Federal Electoral es el encargado de otorgar la educación cívica, la información, la capacitación a la ciudadanía, en una ejecutoria anterior, esta Sala Superior determinó que dicho Instituto Federal Electoral está facultado para emitir los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendientes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo 1° de julio, la forma precisamente de votar. Y también se determinó que dicho Instituto debía ponderar en qué medios de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendientes a informar y a orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales.

¿Por qué determinamos que el Instituto debía ponderar en qué medios de comunicación se llevaría a cabo la difusión de esos actos tendientes a informar y a capacitar a la ciudadanía para que tuviera mayor claridad para emitir su voto? Porque es la autoridad administrativa electoral encargada de fungir como árbitro administrativo electoral. Nosotros no somos el árbitro administrativo electoral, nosotros tenemos que resolver apegados a lo que dice o a lo que establece la normatividad electoral, ya bien aplicándola o interpretándola.

Y si bien el Instituto Federal Electoral en la cláusula o el punto sexto del acuerdo impugnado establece: “Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente acuerdo con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales del proceso electoral 2011-2012”.

Si bien se establece, desde luego, en este punto sexto del acuerdo impugnado que se otorga a la Comisión de Capacitación Electoral esa facultad para que explore otras alternativas de las ya acordadas para informar, para capacitar, para transparentar, para darle claridad al ciudadano de las formas de emitir su voto y como consecuencia nosotros tenemos que constreñirnos a ese acuerdo.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente es un acuerdo abierto y no, de acuerdo con la normatividad que podemos aplicar, no podemos exigirle o determinar que el Instituto Federal Electoral haga esa campaña de capacitación o de fortalecimiento de la claridad para que el ciudadano emita mejor informado su voto; esto es en

cuanto a la forma de votar, y que este acuerdo cumple con la normativa electoral, yo sí considero que bien debería de tomar en consideración el Instituto Federal Electoral la pluralidad de nuestra República, el que tiene zonas urbanas y el que tiene zonas rurales, el que los medios de comunicación por escrito simplemente no llegan a muchos lugares de la República; el que el Internet o el que una computadora está a años de poder ser adquiridos por muchos de nuestros conciudadanos.

Y precisamente por ello, considero fuera de proyecto que este tipo de capacitación, que este tipo de información u orientación sí debería ser a través de los medios de comunicación masivos, porque un televisor, porque un aparato de radio sí está en todos los lugares de la República, esto es importante.

Y yo tengo en mente, ahora que hago uso de la palabra, pues tantas zonas rurales que tiene mi Estado, como es el de Chiapas, la zona Chamula, la Tojolabal, tantas zonas donde se necesita, pues, que esa orientación llegue a través de los medios de comunicación masiva, porque ni el periódico ni otros medios de comunicación, ni el internet, si bien pueden pasar por ahí no hay aparatos con qué hacerlos funcionar.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Permítame la lectura de dos párrafos de la sentencia de 30 de mayo, que emitimos por unanimidad de votos. si de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el elector debe marcar en la boleta respectiva únicamente el cuadro correspondiente al emblema del partido por el que sufraga, pudiendo marcar más de uno cuando se trata de políticos coaligados, siendo nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar los actos tendentes a difundir la orientación e información necesaria, clara y precisa, respecto del contenido de las boletas electorales, dadas las múltiples opciones para emitir válidamente el sufragio que se han evidenciado y que permite la legislación electoral aplicable a fin de evitar que se genere confusión en los electores. Además de propiciar en la medida de lo posible la emisión del voto válido que no sea nulificado por la autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional por haberse emitido en forma distinta a lo preceptuado por la ley.

Por virtud de lo anterior es inconcuso, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos. Por lo que lo procedente, conforme a derecho, es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Consejo General del mencionado Instituto emita una nueva en la que inmediato emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar

sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales, a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo 1° de julio, para lo cual deberá tomar en consideración de manera enunciativa, más no limitativa lo siguiente: b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación radio y televisión, electrónicos e impresos, folletos, desplegados, trípticos, etcétera, que estime convenientes.

Confirmamos, por unanimidad de votos. Yo no digo, no he dicho, jamás me atrevería a decir que sólo radio y televisión. Este es uno de los medios por los cuales se puede llevar a cabo. Ojalá la televisión, además de iluminar la vista iluminara el pensamiento. Sin embargo, estoy hablando del tiempo del Estado, del tiempo destinado a fines políticos y político-electorales en particular, tiempo del que dispone el Instituto Federal Electoral, y con mayor razón en el llamado periodo de reflexión, tres días en los cuales ya no hay campaña electoral, ya no hay promocionales de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones. Tiempo en que se amplía el tiempo del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.

No es en el encarte donde vamos a encontrar cómo votar. Lo que se discute no es dónde votar, sino cómo votar. Y de la eficacia de estos medios podemos citar un botón de muestra. Hoy, en uno de los canales de mayor cobertura nacional, el señor Consejero Presidente Leonardo Valdés y los Consejeros, María Marván y Benito Nacif estuvieron explicando cómo votar.

Es un botón de muestra de la necesidad que tenemos de saber cómo votar. Ojalá todos fuéramos licenciados en Derecho para saber cómo votar, o especialistas en Derecho Electoral, pero no, porque algunos tienen opinión contraria a la profesión del militar, del ministro de culto religioso y de los abogados, pero no todos tenemos este conocimiento.

Tenemos que llevar por una vía eficaz, no la única, ojalá todo fuera TVUNAM, o todo fuera canal del Politécnico, o los canales de los institutos técnicos de los estados o de las universidades de las entidades federativas. Sería quizá otra cosa la televisión. No, no es el medio mejor, pero en este momento, dado el avance del calendario electoral es la vía más eficaz, no única. Es sin exclusión de las demás, pero tampoco las demás con exclusión de radio y televisión. En este momento, es la vía más eficaz para penetrar al mayor número de hogares de la República Mexicana para llegar al mayor número de ciudadanos, que el próximo primero de julio habrán de decidir el rumbo político de este país.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar está en uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias Presidente.

Quiero saludar el proyecto del Magistrado González Oropeza y también la apertura que tuvo, permítanme la indiscreción; pero hemos venido discutiendo este asunto porque es muy complejo por un lado y curioso por el otro.

Déjenme comenzar con la curiosidad.

Me parece que aquello de lo que se queja el Partido Verde, curiosamente, ya lo está haciendo el Consejo General. Claro, es decir, lo que quiere el actor es que se

haga más, digamos; y no encontramos, y creo que ahí está la complejidad, una norma -por lo menos no la veo yo- para que, con precisión, se pueda establecer una obligación al Consejo General que, entiendo, es como lo plantea el Partido Verde Ecologista de México -discúlpenme si simplifico demasiado el asunto-, para que, efectivamente, se lleve más información a los ciudadanos, para que éstos puedan estar en mejores condiciones de saber cómo emitir su sufragio en la próxima jornada del primero de julio.

Ya que estoy de indiscreto, el Magistrado Carrasco comentó en el antep pleno -nosotros estamos sesionando desde muy temprano aunque aquí salimos ya tarde- que, finalmente, de lo que se trataba era del derecho a estar informado por parte de los ciudadanos; y creo que éste es el valor que estamos tutelando todos; finalmente, es lo que está en juego.

El Magistrado González Oropeza fue muy generoso haciendo un esfuerzo de más, no tan ambicioso como lo plantea el Magistrado Galván. Es que no veo ni siquiera una tensión de contradicción entre las posturas, sino creo que es una cuestión de gradualidad.

A mí me preocupa, uno, que no encuentro la norma que obliga o que obligaría al Consejo General; y, dos, el llamado periodo de reflexión; es decir, no sé qué tanto incidiríamos diciendo al Consejo General que en otros medios, por ejemplo, los electrónicos, se hable de las distintas variables que arroja el número de candidaturas, con la variable de los distintos partidos; si no mal recuerdo son once posibilidades de emitir el sufragio de manera distinta.

El proyecto es *sui generis* porque, si bien no se concede la razón del todo al partido actor, lo cierto es que conmina -no sé si es el término que se usa o debe de usarse- al Consejo General para que siga avanzando en esa misma dirección.

Yo tuve algunos alegatos muy sugerentes con militantes distinguidos de ese partido, y me parecía muy congruente o me parece muy congruente lo que dice; pero me topo con esa dificultad de no encontrar un precepto normativo del cual sujetarme para ir en esa dirección.

Por lo mismo, saludo el proyecto; creo que va hacia allá, es una especie de darle razón al partido, pero sin el extremo de obligar al Consejo General, y me quedo con el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar lo siguiente.

Creo que, como señaló el Magistrado Nava, no es tanta la tensión ni tan enorme la diferencia entre las dos posturas que se han sentado en esta mesa de debates. Yo me inclino porque como señala el proyecto, parece que ya está cumplida la sentencia y así lo señalamos en el incidente previo a este juicio y en el cual emanó la resolución que ahora se reclama.

En la resolución que ahora se reclama se señala claramente, cómo debe de llevarse a efecto el cumplimiento de la misma y realmente lo amplio de la resolución se dirige a cuestiones de inserciones en prensa, en revistas, en folletos, volantes, Internet y efectivamente también comparto el criterio que señaló el Magistrado Pedro Penagos, estos elementos no son muy factibles de consulta en algunos medios habitacionales, como lo señaló en nuestro lejanos Chiapas, como

por ejemplo, pero así como Chiapas, podemos señalar Yucatán y muchos otros estados de la provincia, inclusive Oaxaca para que no haya sentimientos de *apartheid*.

Sin embargo, también estoy consciente, como señaló la Magistrada María del Carmen Alanís, que en el número seis de los considerandos de la resolución reclamada, es muy claro cuando señala: Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente acuerdo con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos, acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012.

Por este párrafo yo entendí que ya estaba cumplida nuestra sentencia porque no se concretaba exclusivamente a la forma escrita que tanto alaba el Magistrado Manuel González Oropeza y claro, en él lo entiendo porque es un asiduo lector de todo lo que cae en sus manos y yo creo que así como no usa celular y otras cuestiones electrónicas, pues él prefiere la lectura a esas situaciones, pero no la generalidad de nuestro pueblo es exactamente igual empezando conmigo, yo leo lo necesario, pero no todo aquello que llega a mis manos como el Magistrado que es un asiduo lector y que él ve que el mejor medio de comunicación es el escrito.

Yo creo que también hay que pensar en que hay sectores de la población que no leen ni el periódico, ni un libro, ni mucho menos un tríptico o una de las otras cuestiones que se señalan en el capítulo anterior.

Pero también coincido en que en el proyecto no dice lo mismo que señaló verbalmente. El proyecto sí conmina a la autoridad a que cumpla con el 6º, o sea, que se haga una mayor difusión por todos los medios necesarios, y yo creo que sí bien es cierto, ya cumplió en parte, también le falta la otra situación, pero la está generando y la anuncia plenamente en la propia resolución. Por eso no me preocupa, *máxime* cuando usted vuelve a transcribir en el proyecto la parte considerativa en la que se asienta específicamente que entre los medios en que puede optar está la televisión, porque como sí señala en el proyecto, no encuentro un asidero jurídico que nos conmine a obligarlo a hacer en éste o en éste no en los medios masivos de comunicación, porque por medio masivo también entendemos los periódicos.

Pero si en nuestra sentencia, que se pretende ejecutar, sí se señala específicamente radio y televisión, y con este 6º creo que la autoridad está ya en vías de ejecución de tal propósito.

Tan es así que, como señaló también el Magistrado Galván aún en su oposición, hoy los consejeros que estuvieron en el canal de televisión anunciaron que ya se va a llevar a efecto esta publicación, estos *spots* que van a ilustrar la forma de ejercer el voto atento a la complejidad que tienen las boletas, que no me preocupa únicamente la forma de emitir el voto, sino me preocupa aún más el recuento del voto, que las personas encargadas de las casillas es quienes más deben estar perfectamente informadas de cuándo es un voto nulo y cuándo es un voto válido y cómo se debe contar cada uno de los votos porque inclusive, aunque se marquen tres de los partidos para señalar los de izquierda, están coaligados, el voto cuenta una tercera parte para cada uno de ellos, pero como un solo voto para el candidato.

Entonces, toda esta gama de circunstancias que para nosotros son muy factibles y muy fáciles de entender, tal vez para el público en general no tenga el alcance necesario.

Pero voy a votar con el proyecto porque a mi forma de ver sí se está conminando a la autoridad a que lleve a efecto el cumplimiento exacto de nuestra resolución. Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los que se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En todos los términos a favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional 118 no presentaré voto concurrente, no me dio tiempo de hacerlo. En cuanto al proyecto del recurso de apelación 328 en contra, en términos de mis intervenciones y del voto particular que entregaré oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta han quedado aprobados. El primero, el relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 118/2012, por unanimidad de votos, con la salvedad expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera respecto de la parte considerativa.

El correspondiente al recurso de apelación 328, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 118 del año en curso se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de la coalición actora.

En el recurso de apelación 328 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la sentencia.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Señora y señores Magistrados, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 323 de 2012, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el 10 de junio de 2012, por el que, entre otras cuestiones, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la suspensión y sustitución del promocional denominado "Algunas personas nunca cambian", dentro del procedimiento especial sancionador respectivo.

En el proyecto sometido a su digna consideración se propone estimar que los agravios hechos valer por el partido recurrente resultan inoperantes e infundados, según el caso, en virtud de las razones jurídicas que se precisan en el proyecto y que son, en síntesis, las siguientes:

En primer término, en lo concerniente al agravio relativo a la falta de congruencia, el mismo se estima inoperante, toda vez que constituye un planteamiento genérico, al limitarse a una afirmación en ese sentido, sin que el recurrente indique por qué, a su juicio, es incoherente, y mucho menos lo muestre.

De igual forma, no especifica si la congruencia que atribuye al acuerdo reclamado es interna o externa ni tampoco apunta a viso alguno que indique que el acuerdo impugnado es incongruente con la queja o denuncia respectiva, o bien que es internamente incongruente.

En segundo término, en relación con el agravio relativo a que el acuerdo reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, en el proyecto se

estima que, en forma opuesta a lo aducido por el recurrente, la autoridad responsable fundamentó de manera adecuada y suficiente el acuerdo impugnado, a efecto de otorgar las medidas cautelares, toda vez que se apegó a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

En la primera parte de su planteamiento, el recurrente aduce que en su perjuicio se ha interpretado y aplicado una norma electoral en forma restrictiva. Lo anterior es infundado, ya que, en forma opuesta a lo señalado por el recurrente, la responsable no interpretó ni aplicó en forma restrictiva las disposiciones aplicables, sino que interpretó y correlativamente aplicó las disposiciones atinentes al caso concreto, particularmente, el mandato contenido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Base C, primer párrafo, de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

Asimismo, en el proyecto se estima que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la responsable actuó apegada a Derecho en la aplicación de lo dispuesto en el invocado artículo 1º constitucional, concretamente el principio de interdependencia, que consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, entre sí, y el principio de indivisibilidad de los derechos humanos, que implica que debe evitarse reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o sólo un grupo de derechos, a fin de conseguir que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que, en la interpretación, se transija en su protección.

Se estima que el motivo de disenso es infundado, ya que la responsable realizó un juicio ponderativo, tomando en cuenta los diversos derechos y demás bienes constitucionales que confluyen al caso, sin privilegiar uno a costa de los otros, ya que, al paso que se protegen la dignidad, la honra, la imagen y la reputación de las personas, así como otros principios constitucionales, como los principios rectores en materia electoral, se garantiza también el derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, puesto que el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se considera que no asiste la razón al apelante al señalar que la responsable no realizó una debida ponderación de los principios en juego, es decir, la libertad de expresión y el derecho a la información, con la presunta denigración a los partidos denunciados.

Asimismo, hay que señalar que la autoridad responsable tiene en cuenta que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos, como en la especie, constituye un discurso especialmente protegido. Criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este órgano jurisdiccional, por ejemplo, en el recurso de apelación 187 del 2012, y diversos Tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el proyecto se estima que, al revisar el texto del discurso transcrito en el mismo proyecto, pronunciado por el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en un lugar público, es absolutamente evidente la expresión que el promocional denunciado atribuye a dicho candidato, “la vía armada, una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, fue sacada del contexto en que se pronunció.

Lo anterior, en el entendido de que el texto íntegro del referido discurso fue aportado por los partidos políticos denunciados en su escrito de 10 de junio de 2012, y aparece reproducido en el acuerdo impugnado e, incluso, lo transcribió el recurrente en su escrito inicial de demanda, sin que, en momento alguno, lo controvirtiera respecto de su autenticidad o contenido, no obstante que lo conoció. Es importante señalar que, del análisis de la resolución reclamada y de las consideraciones que sustentan el proyecto, se advierte que se analizan aspectos que se podrían considerar que incumben al fondo de la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra el Partido Acción Nacional, por la difusión de diversos promocionales, entre ellos el denominado “Algunas personas nunca cambian”, porque se estudian las frases que aparecen en ese promocional y que son imputadas al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, respecto de expresiones hechas en diversos actos públicos, en especial, en uno que se llevó a cabo en la Plaza de las Tres Culturas de esta Ciudad de México, llegándose a la conclusión de que el promocional está descontextualizado de los hechos que realmente sucedieron, lo cual, en una circunstancia ordinaria de juzgamiento sobre procedencia de medias cautelares, no se podría hacer, ya que las medidas cautelares tienen como objeto suplir, provisionalmente, la falta de una resolución sobre el fondo del asunto, previendo el peligro que puede generar su dilación, a efecto de garantizar principios o derechos cuyo titular estima que pueden sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen una determinación de interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado por conducto de la suspensión provisional de una situación que se reputa antijurídica. Sin embargo, se estima que en el caso no se podría estudiar de otra forma porque se considera que es un hecho notorio que el candidato Andrés Manuel López Obrador, el 21 de mayo del 2012, llevó a cabo un mitin con jóvenes en la Plaza de las Tres Culturas, a los cuales les dirigió un discurso, mismo que fue reproducido por diversos medios de comunicación, por lo que no se podría desconocer que lo reproducido en el mensaje está descontextualizado de la realidad, como se ha razonado.

Por las razones antes expuestas, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Para mí es muy relevante fijar mi posición en torno a este proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Nava Gomar por dos razones que me parecieron muy sugerentes por la serie de debates que hemos venido dando en la Sala Superior sobre asuntos similares en cuanto se tratan *spots* de los partidos políticos, ya de frente a las campañas electorales dentro del debate político y que hemos resuelto tanto a nivel de medidas cautelares como la presente resolución que se nos propone, como también en el fondo del tema a dilucidar.

Y digo que me impone una reflexión el proyecto en virtud de que en la última sesión, si no mal recuerdo que tuvimos en el Pleno, se debatió un asunto también en donde se encontraba el Partido Acción Nacional implicado en este debate a partir de distintos promocionales, pero para mí lo fundamental es que discutimos el concepto de juicio de valor, de opinión, que era lo que se atribuía que Acción Nacional había expresado en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la profesora Elba Esther Gordillo.

Y digo que para mí es muy importante porque en esta oportunidad se nos propone a través de este proyecto, en el que estamos en el estadio, debo destacar, del análisis, de la revisión de la determinación de medidas cautelares por parte del órgano competente el Instituto Federal Electoral, pero el tema central son las expresiones que se vierten por parte del partido político Acción Nacional en relación al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Digo que la relevancia creo, es porque el partido político recurrente viene alegando concretamente una restricción indebida, exacerbada a su derecho fundamental a la libre expresión de ideas, sobre todo tomando en cuenta que estamos dentro del debate político y concretamente en la campaña electoral.

Reconoce Acción Nacional que se tomaron frases de un discurso expresado por Andrés Manuel López Obrador en la Plaza de las Tres Culturas, acepta que se tomaron fragmentos de ese discurso para construir la posición del partido político de frente al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Pero dice que estos fragmentos se hicieron de manera voluntaria porque al final constituyen un juicio de valor que hace Acción Nacional sobre la conducta que ha tenido el candidato López Obrador a lo largo de su trayectoria política.

Entonces reconociendo los criterios de la Sala nos dice que constituyen opiniones o juicio de valor sobre la postura que ellos consideran tiene el candidato.

Y digo que para mí es muy relevante porque si desde mi espectro juzgara que constituyen opiniones o juicios valorativos que tiene un partido político en el caso concreto de Acción Nacional, de frente al candidato Andrés Manuel López Obrador y se dan en el contexto del debate político y dentro del proceso electoral, creo que mi posición sería otra frente al proyecto.

Mi absoluta coincidencia con el proyecto estriba en otra perspectiva que tengo al analizarlo y que coincide de manera plena con lo propuesto por el Magistrado Nava Gomar.

El promocional que se afirma por parte de Acción Nacional no transgrede el modelo de comunicación social en cuanto a la propaganda política electoral que le corresponde a Acción Nacional, se sintetiza en lo siguiente, a través de imágenes y expresiones: “En 1996 vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”, en donde aparece, por supuesto, el candidato de la izquierda; luego en una cintilla: “2006: ¡Al diablo con sus instituciones!”; “en el 2012, Andrés Manuel López Obrador: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”. Luego una voz en off: “Algunas personas nunca cambian”; en imagen: “Vota por diputados y senadores de Acción Nacional”.

Y, ¿por qué digo lo siguiente? Acción Nacional afirma, insiste en que estas expresiones, efectivamente, las ha vertido como se aprecia de los propios videos, en las imágenes, el candidato de la izquierda y reconoce que están en un contexto general de estas expresiones que ha vertido a lo largo de su trayectoria política,

pero que el partido político trata de orientar a la ciudadanía cuál es, desde la perspectiva de Acción Nacional, la forma en que ha actuado de frente a las instituciones el candidato de la izquierda.

Y digo que me afilio al proyecto porque se reconoce como un hecho notorio, por supuesto, para quienes estamos inmersos en esta clase de debate y lo que informa el expediente, es que esta frase concreta de donde se atribuye a Andrés Manuel López Obrador afirmar que “La vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, el proyecto de manera muy puntual reconoce que se da en el contexto de un discurso largo en el que se expresa de manera puntual por parte del candidato: “No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto, con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos que vamos por la vía pacífica y por la vía electoral. Esto es un movimiento que ha sido y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México”.

Desde mi perspectiva, y en consonancia con el proyecto, que esto para mí es lo fundamental, más que estar discutiendo en esta posibilidad preliminar que tenemos si el ejercicio de la libertad de expresión de Acción Nacional será de manera absoluta o encuentra límites, lo fundamental es que se reconoce en el proyecto que esta frase que aparece en el promocional del Partido Político Acción Nacional constituye una verdadera edición, una edición de una frase que se encuentra dentro de un contexto en el que es posible observar no se tenía la voluntad por parte del candidato a la Presidencia de la República de afirmar o de afiliarse a que la vía armada era una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos y concretamente la transformación de México, sino que se da en el contexto de que el candidato no desprecia esa posibilidad, que la respeta pero que se manifiesta o se adhiere a la posición de que la vía pacífica y la vía electoral es el destino que ha elegido o que han elegido quienes se encuentran afiliados con él.

Y creo que esto es lo que realiza en esta oportunidad, en este estadio el proyecto. Es decir, que vista la frase “como que la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación del país”, bueno puede considerarse, puede juzgarse en esta visión preliminar, como calumniosa para el candidato a la Presidencia de la República. Y revisada en su contexto, en esta exigencia mínima que nos propone el proyecto la frase se inscribe con otro objetivo.

Y digo todo esto, Presidente, a mí me parece muy importante un criterio interamericano que creo que en esta oportunidad nos estamos acercando ya a esta forma de interpretación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso contra el Estado de Panamá, nos propone en la interpretación un nuevo concepto, diferenciador para el análisis de expresiones que se dan o que se segmentan de contextos.

Este criterio de la Corte Interamericana se conoce como valoración de la “real malicia”. Esto es sumamente importante, cuando la Corte Interamericana en su interpretación recurre a los criterios para ver si existe o no responsabilidad de un Estado de frente al ejercicio abusivo, permítanme decirlo así, de la libertad de expresión, la Corte ha establecido que se debe aplicar un estándar que reconoce como el estándar de valoración de la “real malicia”.

¿Y qué es este estándar para la Corte Interamericana? Es demostrar de manera objetiva con elementos ordinarios que quien se expresa en el sentido que se cuestiona, lo hace con plena intención de causar un daño o desde otra perspectiva con conocimiento de que estaba difundiendo información falsa o que está difundiendo información que no corresponde a la verdad de los hechos que pretende transmitir.

Y creo que este ejercicio de valoración de la “real malicia” cabe al caso concreto, calza de manera natural al caso concreto desde la porción de interpretación que establece que cuando hay conocimiento por parte de quien difunde la información, es decir, por el partido político que transmite el spot de que la difusión de los contenidos del promocional se alejan o no corresponden a la verdad de los hechos, y esto es posible probarlo de manera objetiva, bueno, desde esa perspectiva se juzga que se está haciendo un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, la cual le reconocemos y hemos reconocido insistentemente a todos los partidos políticos.

Es con esta perspectiva que yo observo el proyecto. No se dio esta afirmación por parte del candidato en el contexto que pretende el partido político, y esto de manera preliminar, insisto, es posible advertir del propio discurso.

Si no fuera de esta manera en que estuviera afirmado esta posición al candidato López Obrador, déjenme ponerlo en otras palabras, para terminar, sí el partido político Acción Nacional en los promocionales a los que tiene derecho con base en nuestro orden constitucional para difundir de frente a las campañas, fijara su posición como partido, nos diera la opinión o hiciera juicios de valor Acción Nacional, sobre cómo observa al candidato Andrés Manuel López Obrador de frente al respecto a las instituciones o de frente a su desempeño como candidato en anteriores ocasiones o como un activista en materia política y Acción Nacional fijara una posición del partido de cómo ha observado la trayectoria de Andrés Manuel López Obrador en el escenario público, en el escenario político de México, mi perspectiva sería otra. Lo juzgaría que son opiniones o juicios de valor a los que yo creo sí tiene derecho Acción Nacional y cualquier partido político para fijar cuál es su posición de frente a cómo observa a otro candidato, en este caso a la Presidencia en su forma de comportarse o en lo que ha sido su desempeño público.

Pero creo que no es lo que estamos juzgando, juicios de valor ni opiniones, sino el haber sacado de contexto y atribuirse afirmaciones, en el sentido que pretende el partido político, al candidato de la izquierda.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Al revisar este caso estuve tentado a decir que es una crítica dura del Partido Acción Nacional hacia el candidato de la coalición que integran el Partido de la Revolución Democrática, el partido Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo; que es una crítica vehemente, que es la apreciación del Partido Acción Nacional respecto del candidato al que se refiere.

Y que es un caso paradigmático de libertad de expresión y, por tanto, que se debería permitir la difusión de este promocional de personas que nunca cambian. Sin embargo, analizando las demás constancias del expediente y analizando el fondo de la *litis*, aún no planteada o que no debería de estar planteada, analizando el fondo de la denuncia, llegamos a la conclusión de que no se trata de una crítica fuerte, vehemente, dura de una apreciación de la personalidad de uno de los candidatos, sino que se trata de la manipulación de un discurso.

Al resolver sobre medidas cautelares no podemos, no debemos, resolver el fondo del asunto y aquí estamos resolviendo el fondo, pero desafortunadamente para la técnica procesal en este caso no se puede resolver la impugnación a la determinación de otorgar las medidas cautelares solicitadas sin analizar el fondo, el contexto de los promocionales.

No es que el candidato Andrés Manuel López Obrador haya dicho que la vía armada es una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Ya leyó el Magistrado Carrasco la parte correspondiente del discurso. Es sólo un apartado de ese discurso que inició diciendo: "... No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos".

Manipulada esta parte del discurso, da el contenido del promocional.

¿Cuál fue la razón por la que arribé a la conclusión de votar en el sentido del proyecto? Que se trata de un hecho notorio lo que dijo el candidato en ese discurso en la Plaza de las Tres Culturas el 21 de mayo de 2012. Y analizar este contexto es justamente estar analizando el fondo, pero es un hecho ante el cual no podemos cerrar los ojos ni los oídos y menos aún el intelecto para apreciar el caso particular.

Es conocido por todos, y en especial en mi opinión, por los Magistrados que integramos este Tribunal, que estamos pendientes de todo el fenómeno político-electoral que se desarrolla durante las 24 horas del día de todo este tiempo hasta que lleguemos a la calificación en la parte que nos corresponde o a la resolución de los medios de impugnación que se promuevan en su oportunidad.

Y solo analizando este contexto es como podemos decir que efectivamente la información fue manipulada, que efectivamente no es lo que dijo el candidato, que es una parte que forma un contexto totalmente diferente y que en lo que dijo también con toda precisión, aludió que la vía pacífica es la que ha escogido, señaló: este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía.

Tenemos que analizar el discurso en su contexto para poder llegar a la conclusión que ahora se propone, confirmar el otorgamiento de las medidas cautelares por ser un hecho notorio, un hecho que resulta controvertido, que está aquí, que conocemos y que debemos valorar en esas circunstancias.

Por ello es que estoy a favor del proyecto y votaré de esa manera en su momento. Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Y era precisamente para hacer notar algo a lo que ya se ha referido el Magistrado Flavio Galván Rivera en su intervención.

Realmente de lo que en la discusión de este asunto se ha develado es precisamente el fondo del mismo, y estamos resolviendo una medida cautelar, una medida cautelar que fue en principio concedida por la autoridad administrativa electoral y que en el proyecto, con el cual estoy completamente de acuerdo, se propone confirmar.

Lo importante es dejar asentado que, cuando se provee en relación con medidas cautelares, existe la posibilidad de advertir de una vista superficial la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La apariencia del derecho que tiene el que sufre la afectación, en su caso, y el peligro que puede significar el no decretar la medida cautelar de inmediato, cuando como en el caso se evidencia que se trata de un promocional, como bien se dijo con anterioridad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, esta Sala Superior no desconoce lo que ha sostenido en reiteradas ocasiones, en el sentido de que en los procesos electorales, especialmente en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información se maximiza, se amplía, y por tanto no se considera ilícita la manifestación de juicios u opiniones fuertes o severas entre los contendientes, para permitir la contraposición de ideas que se requiere para una sociedad democrática mejor informada, pero este mismo Tribunal ha reconocido que los derechos fundamentales, entre otros, el de la libertad de expresión, no son ilimitados y que su ejercicio o que en su ejercicio, deben respetarse los diversos derechos humanos que, en su caso pudieran resultar afectados.

Por ejemplo, la dignidad de las personas, la honra, al igual que los límites que en la propia Constitución están establecidos para la libertad de expresión en los artículos 6° y 41 para efectos de esta materia, el no calumniar, el no denigrar.

Como bien se dijo con anterioridad, el promocional en cuestión, en ese promocional se presenta Andrés Manuel López Obrador pronunciando un discurso en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, donde se menciona en el promocional, que dice: “La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, cuando se advierte de una simple lectura del expediente que realmente no fue eso lo que dijo y que se trata de un promocional editado, es necesario, porque así lo establece el marco jurídico que regula la medida cautelar o la emisión de las medidas cautelares, que éstas se decreten, como la decretó la autoridad administrativa electoral y como se propone, ahora precisamente que se confirme la misma.

Lo importante es dejar establecido que si bien, en este caso, nos asomamos al fondo del asunto, es porque es necesario para proveer, en relación con las medidas cautelares, advertir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y en el caso que realmente no nos estamos contradiciendo con lo que hemos sustentado ininidad de veces: en los debates políticos el lenguaje que debe o puede utilizarse, va más allá de lo ordinario; se permiten, pues, las opiniones fuertes o severas entre los contendientes para permitir la contraposición de ideas que informen, precisamente, a la ciudadanía.

Pero no que se falte, pues, evidentemente, o que se altere lo que en un momento dado manifiestan y porque es hecho notorio, los candidatos o los diversos candidatos a los cargos de elección popular. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Para agradecer las explicaciones tan claras y los posicionamientos respecto del proyecto, solamente resaltaría cuestiones muy breves.

Uno, es un asunto de medidas cautelares. Si bien debe de resolverse con un ejercicio de apariencia del buen Derecho, y lo cierto es que el discurso en materia política está doblemente revestido o revestido con mayor intensidad, como lo ha establecido la Corte, y hay precedentes internacionales al respecto, lo cierto es que -y es el siguiente comentario-, dado el contexto o la intensidad de las propias precampañas, fue menester asomarnos un poco más, lo que ya parece contradictorio y por eso es tan importante, me parece. Las precisiones se hacen porque no estamos avanzando en ese sentido, sino dadas las circunstancias de lo que estamos resolviendo. Y porque, además, los propios hechos parecería que arrojan una contradicción que es necesario también corroborar, si es que existe, porque la vía armada es la antítesis de un Estado constitucional, que a su vez descansa en elecciones libres y democráticas.

Si es un candidato el que está contendiendo para acceder al poder por la vía democrática, pareciera que es una contradicción que fuera menester vislumbrar, a partir de un ejercicio de apariencia del buen Derecho y un poco más allá, atendiendo al contexto, y por eso es que confirmamos estas medidas cautelares, o así se propone a sus señorías en el proyecto que someto a su consideración. Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 323/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, y la venia de la señora y señores Magistrados, doy cuenta don 12 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan. Todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa de improcedencia según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero a los proyectos correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, números 1737 y 1751, promovido por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de controvertir diversos actos que en su concepto violan su derecho a ser designados como candidatos por acción afirmativa indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

La Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el agotamiento del derecho a impugnar pues los actores controvirtieron los mismos actos y realizaron los mismos planteamientos al promover el diverso juicio ciudadano número 437 de este año.

Por tanto, se propone desechar de plano las demandas, así como apercibir a los actores con la imposición de una medida de apremio en caso de continuar accionando este órgano jurisdiccional soslayando lo ya resuelto por el mismo.

También doy cuenta con los proyectos correspondientes al juicio de revisión constitucional electoral número 117, y al recurso de revisión número cuatro, promovido respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Abel Elesvan Sánchez Mendoza, a fin de controvertir en el primer caso la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, mediante la cual en lo que interesa se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al Distrito número 27 del Estado de México, relacionado con la lista que contiene el número y ubicación de las casillas para el proceso electoral federal 2011-2012. Y en el segundo, la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, mediante la cual confirmó la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional, en la que se eligió, entre otros, a la fórmula de candidatos a diputados locales por el Distrito Electoral número 12 de Chiapas.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, pues las vías intentadas no son idóneas para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, ni es posible reencausar los asuntos a recursos de reconsideración pues las sentencias impugnadas, en las sentencias impugnadas las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que hayan dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los promoventes.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 270, interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Javier Corral Jurado, candidato del Partido Acción Nacional a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, y otros por la presunta adquisición de tiempos y la realización de actos anticipados de campaña consistentes en su participación en el programa noticiero “Antena Radio”.

La Ponencia estima que el recurso ha quedado sin materia y que, por tanto, procede el desecharlo de plano, toda vez que en la sesión pública de esta fecha la Sala Superior revocó la resolución impugnada al resolver el diverso recurso de apelación número 265, de este año.

Doy cuenta, asimismo, con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 327 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar en primer término, la excesiva impresión de boletas electorales para el proceso electoral federal 2011-2012, derivada del acuerdo número 248 de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Y en segundo término, la inutilización de las boletas electorales realizada por el Consejo Distrital del referido Instituto, correspondiente al Distrito Electoral Federal número 1 de Puebla.

Respecto del primer acto impugnado, la Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, pues quien promovió el presente medio impugnativo no es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino el representante suplente de dicho partido ante el Consejo Distrital número 1 de Puebla.

Ahora bien, respecto del segundo acto impugnado, la Ponencia concluye que se incumplió con el principio de definitividad, pues antes de acudir a la instancia jurisdiccional el promovente debió interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vía que resulta procedente para controvertir los actos o resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone reencauzar el presente asunto en la parte correspondiente al segundo acto impugnado, a fin de que el Consejo Local del Estado de México lo resuelva como recurso de revisión.

Finalmente, me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56, cuya acumulación del segundo y tercero se propone, interpuestos en su orden por Carlos Alberto Isaac Betancourt Miranda, el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista por Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier, Abel Elesvan Sánchez Mendoza, Ernesto Aguilar Hernández, Juan Salgado Brito y el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera, Cuarta y Quinta circunscripciones plurinominales, con sedes en Xalapa, Veracruz; Distrito Federal y Toluca, Estado de México, respectivamente, sentencias que se encuentran debidamente precisadas en los proyectos que fueron oportunamente circulados.

En todos estos casos, en estos siete casos las Ponencias estiman que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de las demandas, obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia y el recurso de reconsideración ya que en las sentencias impugnadas, las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, como tampoco es posible advertir que dichas Salas hayan dejado de estudiar o declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes.

Es la cuenta de las propuestas de improcedencia y desechamiento, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 117, en el recurso de apelación 270 y de reconsideración 51 y 52 cuya acumulación se decreta, 50 y 53 a 56, así como el de revisión 4, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1737 y 1751 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se apercibe a los actores en términos de lo precisado en la sentencia.

En el recurso de apelación 327 de este año se resuelve:

Primero.- Es improcedente el recurso en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Se reencauza la parte relativa para que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla sea el que resuelva la impugnación del actor en contra del Consejo Distrital 1 de esta entidad.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 2 proyectos de resolución.

El primero, es el relativo al recurso de apelación 315 del presente año interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales, aprobado mediante el acuerdo CG383/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Ponente propone considerar sustancialmente fundados los agravios manifestados por el partido recurrente, atendiendo que la utilización de la palabra ofensiva que se inserta como ejemplo en el cuadernillo impugnado para evidenciar un caso en el que debe calificarse como nulo un sufragio, representa un exceso.

Lo anterior, atento a que dicha expresión se inserta sobre el emblema del partido apelante, lo que excede los propósitos del documento analizado, pues a juicio del ponente era suficiente con hacer alusión a dicha palabra e incluso otras en el apartado de observaciones que acompaña al ejemplo, pero no sobre el emblema del partido político.

Así, por las razones que se detallan en el proyecto, la Ponencia considera que el ejemplo que utiliza la responsable constituye un insulto, que no era necesario insertar para mostrar uno de los supuestos de voto nulo, pues independientemente de su utilidad como herramienta para determinar si un voto debe anularse cuando se advierte que el elector votó por determinado partido político y, al mismo tiempo, manifestó su repudio por el mismo, la inserción de una palabra que por sí misma es un mecanismo para insultar. No se justifica.

Por ende, si la expresión contenida en el documento impugnado no es indispensable para que éste logre su fin, se estima que le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, se propone modificar el cuadernillo en la parte impugnada, para el efecto de sustituir la expresión en cuestión por la palabra “insulto” y en el recuadro correspondiente señalar algunos ejemplos de insultos que pudieran aparecer en las boletas, especificando la posibilidad de presentarse cualquier otra expresión denostativa u ofensiva.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 329/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo de 15 de junio pasado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que declaró la improcedencia de medidas cautelares solicitadas

por dicho instituto político y el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado en autos.

En el proyecto se propone aclarar que, en cuanto a la violación que el partido denunciante alega como razón para suspender la transmisión de los promocionales en los que aparece el actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal Marcelo Ebrard, con motivo de una posible trasgresión a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las consideraciones de la responsable son conforme a Derecho, puesto que en el caso la transmisión de los promocionales no se efectuó con recursos públicos del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no puede darse una violación a tal precepto que imponga la suspensión de los *spots* bajo la apariencia del buen Derecho.

Aclarado lo anterior, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios en los cuales el partido apelante evidencia que la responsable al resolver sobre la medida cautelar solicitada no ponderó que también se alegó que la aparición del referido Jefe de Gobierno en el promocional en comento pudiera afectar, eventualmente, el principio de equidad en la elección, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que esa circunstancia particular, independientemente de que no se actualice la diversa violación al artículo 134 constitucional, es suficiente para advertir una posible infracción al principio de equidad e imparcialidad que tutela el primero de los preceptos referidos, para que se suspenda la transmisión del *spot* referido.

En el proyecto, se señala que la denuncia presentada y la petición de otorgamiento de medidas cautelares, no sólo se sustentó en la conculcación al artículo 134 constitucional, sino también a la inobservancia del principio de equidad en la contienda, el cual en forma alguna se limita a que los funcionarios no desvíen o utilicen recursos públicos con fines partidistas, o bien, que empleen la propaganda institucional con fines de promoción personal.

Por eso se concluye que la resolución reclamada conculcó el principio de exhaustividad que debe regir todo acto o resolución emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo que esta Sala ante la brevedad del plazo resuelve la cuestión planteada.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundado el planteamiento del partido denunciante, en el sentido de que los promocionales, materia de la denuncia *prima facie* pueden constituir una conculcación al principio de equidad en la contienda. Al respecto se establece con claridad los alcances que constitucionalmente tiene dicho principio, asimismo se señalan las razones por las cuales la intervención de un funcionario público de la investidura de los Ejecutivos, ya sea federales, estatales o del gobierno del Distrito Federal pueden afectar la equidad de la contienda si aparecen en los *spots* de publicidad que los partidos políticos difunden en radio y televisión como parte de sus prerrogativas constitucionales.

Consecuentemente se dice en el proyecto que la responsable debió considerar que se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan por el principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen

o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo o bien del propio gobierno del estado.

En el caso es evidente que la aparición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal afectaría esa equidad, pues en el *spot* se observa a Marcelo Ebrard Casaubón realizando manifestaciones en el sentido que de ganar Andrés Manuel López Obrador la Presidencia de la República, él será nombrado como Secretario de Gobernación y realizará las acciones que al efecto describe, por lo que se solicita el voto a favor de dicho candidato en la contienda presidencial.

Lo que puede afectar la equidad en relación con los demás actores políticos ante el hecho de que un funcionario público de primer nivel, como lo es el Jefe de Gobierno de Distrito Federal aparezca apoyando a un candidato en particular.

Dadas las funciones y posición que ocupa es claro que dicho servidor público se encuentra sujeto a una constante exposición mediática y sus actividades son materia de difusión pública por parte de los medios de comunicación social.

Además en el proyecto se razona que el medio de transmisión del mensaje constituye un promocional de radio y televisión que se difunde en distintos horarios y en múltiples canales durante varios días de la semana. Lo que implica que dicho promocional ha tenido un impacto constante y directo en la población en general.

En este sentido, es claro que tal situación resulta muy distinta a la señalada por esta Sala Superior, en el sentido de que los funcionarios públicos pueden acudir a actos de campaña en días inhábiles, porque debe considerarse que tal situación se desarrolla en circunstancias de modo, tiempo y lugar muy distintos a la transmisión de un *spot*, y además por las circunstancias de que el impacto en forma alguna es constante.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo de 15 de junio del presente año emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para el efecto de conceder las medidas cautelares solicitadas y que se suspendan de inmediato los promocionales materia de las mismas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 315 del año en curso, se resuelve:

Único. Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 329 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Segundo. Se ordena a la referida autoridad que tome las medidas necesarias para que se suspenda de inmediato la difusión de los promocionales impugnados e informe sobre el cumplimiento de la sentencia en los términos precisados en la misma.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 18 horas con 31 minutos se da por concluida. Pasen buenas tardes.

oOoOo